

CÓDIGO DE LEGISLACIÓN PARA EL GOBIERNO MORAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LOS NEGROS DE LA ISLA ESPAÑOLA

[CÓDIGO NEGRO CAROLINO]-

[Edición preparada por Manuel Lucena Salmoral]

Proemio

La decadencia lamentable que sufre más de dos siglos ha en su agricultura la Isla Española de Santo Domingo, los anticuados abusos de su constitución y el corto número de esclavos y negros libres que posee, cuya vergonzosa ociosidad, independencia y orgullo, y los continuados robos y desordenes que cometen en sus campiñas y haciendas, la han reducido a la pobreza y situación más deplorable, presentan un árido y limitado campo al legislador que se proponga el sistema gubernativo de su reparación y mejora, que pudiera reducirse únicamente a la formación de un Código Criminal, cuyos severos reglamentos se dirigieran a contener los graves excesos que la precipitan rápidamente a su total ruina; no debiendo esperarse de su población actual, aún empleada útilmente en el cultivo, la prosperidad a que es acreedora la feracidad de su suelo y su ventajosa situación. Mas hallándose reservada la aurora feliz de los dichosos días de la Isla Española al glorioso reinado de nuestro augusto soberano (que Dios prospere), y a la conclusión de una deseada paz, después de dilatada guerra, cuyas vicisitudes han hecho conocer a la Nación y al Comercio sus verdaderos intereses, vuelan ambos con sus riquezas y benéfica influencia al socorro de esta anciana y respetable madre de las Colonias del Nuevo Mundo, que habiéndoles prodigado casi tres siglos ha los preciosos metales que abrigaba² en sus entrañas, ofrece nueva carrera a su industria y navegación en la cultura de sus fértiles

¹ Este Código Negro ha sido transcrito por Malagón utilizando un documento del Archivo Nacional de Cuba que considera original del mismo. Se trata indudablemente de otra copia, pues contiene las notas sobre las leyes que fundamentaron las normas hechas por don Antonio Romero en 1788. Nosotros transcribimos aquí la copia que se encuentra en el Archivo General de Indias. Para facilitar al lector el cotejo de ambos documentos, posiblemente copias de un original perdido, vamos a intercalar en nuestra transcripción unas notas con las variaciones del Código publicado por Malagón respecto al del A.G.I. Vide Malagón Barceló, Javier: Código Negro Carolino (1784). Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la isla Española, Santo Domingo, edic. Taller, 1974, 296 p. Sobre las copias de este código vide Lucena Salmoral, Manuel: Los Códigos Negros de la América Española, Prólogo de Doudou Diène, Colección Memoria de los Pueblos, Ediciones UNESCO 96, UNESCO/UNIVERSIDAD DE ALCALÁ, Alcalá de Henares, 1996, III · 328 p.

² "abrigaban" en la copia del Código Negro transcrito por Javier Malagón del Archivo Nacional de Cuba. En lo sucesivo citaremos solamente las variaciones que presenta dicha copia del código cubano respecto a la del Archivo de Indias que transcribimos aquí.

llanuras, y³ tesoros más apreciables aún, que se ⁴producen diariamente en su superficie, poblándola a este efecto, como debe esperarse, de numerosa multitud de colonos y negros cultivadores. que extraídos directamente, y con elección, de las costas de Africa, proporcionen su cómoda adquisición al hacendado, que acelerará a su retorno las operaciones y progresos de la Agricultura, que deben elevar a la Isla Española, en breve tiempo, a la cumbre de su prosperidad y opulencia.

Estas lisonjeras y bien fundadas esperanzas nos ofrecen una amena y dilatada esfera para la formación de reglamentos útiles, cuya observancia no sólo la ponga en estado de proveer con abundancia a su metrópoli de las preciosas producciones de su rico suelo, facilitándola al mismo tiempo el lucroso expendio de sus frutos y manufacturas con que, aumentando recíprocamente los medios de su subsistencia, logren el de la población, comercio y navegación a que aspiran, sino que la asegure más sólidamente de la posesión de una Isla que, siendo por su situación la llave y baluarte del Imperio mexicano, se ha conservado desde su adquisición hasta ahora casi sobre la fidelidad sola de sus nobles y generosos habitantes.

Sobre éste punto de vista tan interesante a la humanidad y a la policía ha de extenderse el plan de régimen gubernativo de unos individuos, cuyos vigorosos brazos sean el instrumento de la felicidad del estado, cuyo amor a la Religión y a la nación que los domina, y suavizará, en lo posible, el pesado yugo de su condición, establezca en la Isla su seguridad interior y exterior, cuya educación haga útiles y sociables a quienes la naturaleza hizo nuestros semejantes, la religión y humanidad nuestros hermanos, y la piedad de nuestros augustos soberanos, sus vasallos, a cuya buena administración y Gobierno extiende al presente sus desvelos paternales.

Siendo, pues, la felicidad, utilidad y seguridad del Estado, (consideradas bajo sus principales y respectivas miras), las partes que constituyen su buen Gobierno, serán también el norte de nuestras Leyes en cuanto puedan contribuir a su importante logro. La ocupación útil y asidua de los negros libres y esclavos en el cultivo de las producciones que necesita la Metrópoli, su división oportuna en clases y razas, los ministerios y oficios a que deban aplicarse. La perfecta subordinación y respeto a los magistrados a sus señores y, generalmente, a toda persona blanca; los estímulos y premios de sus buenos servicios y conducta. Las Leyes penales aplicadas para su corrección y enmienda y los temperamentos que sean adaptables para hacer más llevadera y soportable su triste condición. Cimentando todo sobre los mejores principios de la buena educación y costumbres⁵ y sobre la perfecta instrucción de los Dogmas de la verdadera creencia, que deberán darles los Ministros de la religión a los libres y sus dueños y ecónomos a los esclavos, además de la que reciban de aquéllos.

³Suprimida la conjunción.

⁴"reproducen"

⁵"costumbre"

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobierno Moral de los siervos

Siendo, pues, la Religión el objeto primario y ornamento de todo buen Gobierno lo debe ser, con mayor razón, en el de los esclavos y negros libres, cuya miserable suerte y condición sólo puede recompensar el incomparable beneficio del conocimiento de su verdadera luz, que adquieren por su traslación a los Dominios de S.M., cuyo rústico y sincero carácter recibe benigneamente sus benéficas impresiones; siendo de la mayor importancia a la seguridad interior y exterior de la Isla, su amor y adhesión a ella, pues su poderosa influencia ha preservado en muchas ocasiones importantes Provincias a la Corona Española.

Ley 1

Por tanto, deben ser instruidos con la mayor claridad y solidez en los principios y dogmas de la Religión católica, pues extraídos en edad madura de su patria, en que han profesado el gentilismo y detestables errores de la idolatría, según las diferentes provincias de que descienden, se reconocen fácilmente en ellos sus resabios, por no decir la inclinación a los ritos africanos, que no ha podido desarraigar de su corazón la superficial instrucción que regularmente se les confiere.

Ley 2

Prohibimos por esta razón bajo las más severas penas las nocturnas y clandestinas concurrencias que suelen formar en las casas de los que mueren, o de sus parientes, a orar y cantar en sus idiomas en loor del difunto, con mezcla de sus ritos, y de hacer los bailes que comúnmente llaman **Bancos**, en su memoria y honor, con demostraciones y señas (que anticipan regularmente antes que expiren) indicantes del infame principio de que provienen en muchas de sus castas, singularmente en los Minas y Carabalís (de que hay el mayor número), es a saber el de la **Methempsychosis**, aunque adulterada, o transmigración de las almas a su amada patria, que es para ellos el paraíso más delicioso.

Por lo cual se deberá formar un breve tratado moral, dirigido a desterrar en los negros sus erróneas, pero bien arraigadas, nociones e ideas, en⁶ las divinidades de su patria, según sus diferentes castas, que varían igualmente en sus ritos.

⁶"de"

Ley 3

Instruidos con la posible solidez en la religión por sus amos y respectivos párrocos, serán bautizados al año de su ingreso en los dominios católicos de S.M., a menos que su ineptitud y rudeza no les permita en dicho término la instrucción necesaria para este santo sacramento, cuyo cuidado tendrán⁷ los respectivos celadores, de que trataremos en su lugar, y darán aviso de la contravención que notaren en esta parte, para que los culpados sean penados en veinticinco pesos de multa, aplicados al Hospital de los Negros.

Ley 4

No podrán los dueños o hacendados ocupar sus esclavos a su beneficio en los trabajos del campo, ni en las operaciones del azúcar, ni demás producciones, en los días domingos y fiestas de guardar, que podrán y convendrá los empleen éstos en el cultivo privado de sus labranzas, exceptuados los que llaman de tres cruces, cuya ocupación útil impedirá los desórdenes y excesos que regularmente cometen en iguales días.

Pero no siendo justo que aquella prohibición se extienda a los días feriados, en que cumpliendo el precepto de oír misa, concedió la Santidad de Benedicto XIII⁸ a los habitantes y negros libres de los Dominios españoles de estos Continentes la facultad de trabajar a su beneficio y⁹, por consiguiente, el que lo ejecutaran sus esclavos (que cuanto adquieren en iguales días llamados comúnmente de dos cruces debe ser para sus señores), se podrán elevar a la Santa Sede las dudas que motivaron la interpretación de dicha Bula a favor de los esclavos, para que digne declararla al de sus dueños, como parece¹⁰ E conforme a su espíritu y al de las preces que se dirigieron para obtenerla y está en su vigor y observancia en el Obispado y Provincia de Caracas, siguiendo la práctica constante de la monarquía Metrópoli.

Ley 5

No tendrán facultad por la misma razón los negros, ni convendrá les permitan sus amos, venir a esta ciudad con motivo del cumplimiento del precepto anual, siendo más perjudicial aún el trato y relaciones de los esclavos con los negros libres, pues la Santa Iglesia Catedral, a quien pertenecen los diezmos de los frutos de la tierra cultivada con el sudor de estos miserables a expensas y cuidado de sus dueños y el celo de los Prelados de las Ordenes regulares, que deben su subsistencia temporal a este público, cuidarán de enviar capellanes y religiosos que confiesen a los esclavos, les digan misa y administren el Sacramento de la Eucaristía en el tiempo necesario, no pudiendo los párrocos de los pocos curatos o iglesias que hay fundadas donde lo están la mayor parte de las Haciendas de gran cultivo, atender por si solos al pasto espiritual de todas, ni debiendo los hacendados

⁷"tendrá"

⁸Así figura en nuestro texto, en vez de XIV.

⁹Se ha suprimido la conjunción.

¹⁰Suprimido "como parece"

contribuir segunda vez con un estipendio que tienen anticipado en la paga y religiosa contribución de los diezmos; pero siendo al presente muy escaso el número de operarios seculares y regulares, subsistirá por ahora la costumbre actual en este punto, hasta que el aumento del diezmo y producciones facilite el cumplimiento de esta disposición.

Por el¹¹ motivo arriba insinuado se podrá repetir al real solio la solicitud que hizo en otro tiempo el Ilmo. Señor don Fr. Ignacio de Padilla de que la Santa Iglesia Catedral, a quien pertenecían los diezmos de Jaina y Nigua, contribuyese con quince pesos mensuales a sus párrocos, a quienes pagan separadamente los hacendados cuatro reales y un tercio de plata por cada negro de confesión, después de haber diezmado para la Iglesia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la educación y buenas costumbres

La educación pública para el arreglo y mejora de las buenas costumbres en los individuos a cuyo buen gobierno se dirige esta colección y la reforma urgente de los abusos y desórdenes que se notan en esta parte de su legislación moral y política, debe ocupar el lugar inmediato al de su instrucción en los dogmas de la verdadera creencia, como resorte principal de ellos, pues deriva de la pureza de sus sagrados principios la práctica de todas las obligaciones sociales y civiles, aún prescindiendo de la policía exterior y justicia, de que regularmente se hace depender.

No deben considerarse los negros como unos entes puramente físicos, incapaces de virtud y de razón, o como puros autómatas útiles sólo para los penosos trabajos de la agricultura y demás ejercicios necesarios en las colonias agricultoras, dirigidos por el camino de la opresión y violencia, cuyos funestos efectos han sentido mas de una vez las extranjeras¹², con pérdida irreparable de sus cultivadores, peligro de la de sus vidas y¹³ posesiones y el mal ejemplo que han dejado a las restantes, cuando por el contrario han dado muestras inimitables de su lealtad y gratitud en muchas ocasiones.

Serán honestos, laboriosos y razonables, conducidos por los sólidos principios de la educación, que es el resorte más delicado e importante de la policía y la Justicia, enlaces únicamente exteriores del orden público y menos poderosos para mantenerle¹⁴ en la inmensa población de que son capaces las dilatadas y fértiles campiñas de la Isla Española, y la abundancia de frutas prodiga para la subsistencia de esta especie de habitantes, no siéndolo la más severa disciplina y fuerza a contenerlos en los excesos de la sedición, descontento¹⁵ y fuga a que les convida lo inaccesible de sus montañas.

¹¹"este"

¹²"los extranjeros"

¹³Se han suprimido las palabras "vidas y"

¹⁴"mantener"

¹⁵En plural

Son además estos africanos supersticiosos y fanáticos, muchos fáciles a la seducción y a la venganza, e inclinados naturalmente a las artes venenosas, de que han usado peligrosamente en las colonias extranjeras; siendo pues el objeto más importante de su buen régimen y administración asegurar sólidamente a la Isla Española y al Estado su tranquilidad y sosiego interior y exterior, se hace necesario desarraigar de su corazón tan vehementes¹⁶ nativas inclinaciones, sustituyendo en él las benéficas de la lealtad al soberano, del amor a la Nación Española, del reconocimiento y gratitud a sus amos, de la subordinación a los blancos, respeto y veneración a sus padres, parientes y ancianos, sensibilidad y correspondencia con sus amigos, y demás virtudes sociales a cuya práctica debe dirigirse la educación pública que se les prepara, instruyéndoles con claridad y amor en¹⁷ sus respectivas obligaciones, para lo cual será muy conducente este aditamento¹⁸ al tratado moral que va insinuado, y deberá leerse en las escuelas públicas a los libres, y en las habitaciones del campo a los esclavos por sus dueños y mayordomos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Policía

Una numerosa nación extraída violentamente de su amada Patria y del centro de su familia, reducida a este efecto a la esclavitud, privándola de los derechos naturales de su libertad, único bien que poseía, cuyo crecido número, aunque sólo llegue a la sexta parte de la población de la colonia vecina, debe ascender a la de cincuenta mil individuos, y preponderar excesivamente la población blanca de la Isla Española; cuyos robustos cuerpos están acostumbrados desde la infancia a la frugalidad e intemperie y sus vigorosos brazos constantemente armados, aún para las precisas labores del campo, se nos presenta a recibir leyes, trayendo¹⁹ delante de sí los memorables sucesos obrados por sus compatriotas en las colonias de Surinam²⁰, Jamaica y Martinica, y antes que en todas en la²¹ Isla Española, que parece debiera ser el modelo de su buen régimen y administración, siendo la primera que tomó ejemplo de los romanos en recurrir a las costas de Africa para el socorro de su agricultura y ²²beneficio de sus minas.

Ley 1

¹⁶En singular

¹⁷Suprimido "en"

¹⁸"adiestramiento"

¹⁹Se ha intercalado aquí "por"

²⁰"Surinama"

²¹"la" se ha sustituido por "esta"

²²Se ha intercalado aquí "el"

Y siendo necesario a este efecto hacer ante todas las cosas la división oportuna de sus razas o generaciones para las clases y censos en que deban distribuirse y para la justa regulación de los derechos civiles, concepto y graduación que deban tener en el orden público y los ministerios y oficios a que según sus diversas clases deban destinarse, dividiremos su población. Primeramente en negros esclavos y libres, y éstos en negros, y mulatos o²³ pardos. Es a saber, hijos de blanco y negra legítimamente casados, que será²⁴ la primera generación, y segundo grado respecto del pardo, de cuyo matrimonio con persona blanca resultará el tercero, llamándose sus hijos tercerones; cuarterones los de éstos con persona blanca; mestizos sus nietos de persona también blanca, e hijos de mestizos los biznietos que se hallan en sexto grado de generación legítima, y deberán ser reputados por blancos, si alguna de ellas no hubiere interrumpido el orden prefijado (en cuyo caso, retrocederá la generación, según la calidad de la persona que la invirtiere). siendo justo que la sociedad a cuya población y beneficio han contribuido con sus servicios los recompense y premie, elevándolos alguna vez a la jerarquía de su principal esfera; en lo cual tendrá además el mayor interés haciendo apreciable²⁵ por tan recomendable estímulo la miserable condición de sus esclavos.

Ley 2

Formarán la primera clase de estos individuos los negros libres y esclavos, y la segunda entre éstos y los ingenuos, los pardos o mulatos, bajo cuyo nombre genérico deben, sin embargo, distinguirse los primerizos y tercerones de los cuarterones y mestizos con sus hijos para los efectos civiles y políticos, que insinuaremos más abajo, como conducentes para establecer el orden público y la policía más conveniente y acomodada a la constitución de la Isla Española.

Ley 3

Siendo pues la clase primera la que por su excesivo número y condición y los ministerios a que se destinen debe formar. digámoslo así, el pueblo de la Isla Española, será la intermedia la que en cierta manera constituirá la balanza justa y equilibrio de la población blanca con la negra, haciéndola²⁶ sumisa y respetuosa a la superior, a cuya jerarquía aspiran, y en cuyos intereses deben tener parte, habiendo acreditado la experiencia en todas las colonias americanas no haberse mezclado jamás con los negros (a quienes miran con odio y aversión) en las sublevaciones, fugas y atentados generales de ellas; serán pues el antemural más fuerte y eficaz a²⁷ la autoridad pública, enseñando con

²³"o" se ha sustituido por "y".

²⁴En plural

²⁵En plural

²⁶Se ha intercalado aquí "[ver con interés esta]"

²⁷"de". en vez de "a"

su ejemplo a los negros el amor y veneración que deben tributar generalmente a los blancos.

Ley 4

Mas viéndose actualmente, por el contrario, el orgullo, altanería e independencia de todas las clases infimas de la Isla, cuya reforma se hace tanto más urgente cuanto puede comunicarse fácilmente su contagio a los nuevos pobladores que vengan de Africa (estando averiguado por las observaciones más bien seguidas, que las primeras impresiones que reciben a su ingreso en estos dominios deciden regularmente de su carácter y disposiciones ulteriores), se hace necesario establecer la subordinación y disciplina más severa de ella hacia la población blanca, como la basa²⁸ fundamental de la policía²⁹ interior de las colonias agricultoras del Nuevo Mundo.

Ley 5

Por tanto, todo negro esclavo o libre, pardo primerizo o tercerón, y en adelante, será tan sumiso y respetuoso a toda persona blanca, como si cada una de ellas fuera su mismo amo o señor del siervo.

Pero como todo reglamento de policía que no se establezca sobre principios sólidos y permanentes haya de tener una subsistencia meramente precaria en razón de la mayor o menor severidad de las disposiciones dirigidas a él y en la de su más exacta o relajada observancia, es necesario recurrir a los elementos de la educación pública de estos individuos para el importante logro de este primario³⁰ objeto de su gobierno político.

Ley 6

Las escuelas públicas de la enseñanza de las primeras letras y rudimentos de la Religión, abiertas hasta ahora indistintamente para los jóvenes de primera distinción, para los blancos de todas clases y para los pardos y negros libres, de cuya confusión y mezcla derivan respectivamente desde su niñez las siniestras impresiones de igualdad y familiaridad entre ellos, estarán cerradas por punto general en adelante para todos los negros y pardos primerizos, que deben destinarse³¹ todos a la agricultura, sin que puedan por eso mezclarse con los blancos, los tercerones, cuarterones y demás, que pueden ponerse en aulas separadas, pero dirigidas por personas blancas de probidad e instrucción, que impriman desde sus primeros años en su corazón los sentimientos de respeto e inclinación a los blancos, con quienes deben equipararse algún día.

²⁸"base"

²⁹"política"

³⁰"principio". en vez de "primario"

³¹"dedicarse", en vez de "destinarse"

Ley 7

Y por lo que respecta a las leyes penales dirigidas al mismo efecto mandamos: Primeramente que el negro o pardo primerizo que falte en cualquier modo al respecto a toda persona blanca, sea puesto en la picota o argollón de la plaza pública, para que sufra en ella la pena de veinte y cinco azotes por mano de verdugo, y si fuese tercerón, cuarterón o mestizo en la cárcel por cuatro días, pagando veinte y cinco pesos de multa, aplicados a la Caja del Hospital de los Negros, de que se tratará en su lugar.

Ley 8

Que el negro o mulato primerizo que levante la mano, palo o piedra, a cualquiera blanco, sea castigado con la pena de cien azotes en el lugar referido y dos años de presidio a ración y sin sueldo, con grillete al pie, y el tercerón o cuarterón, y sus hijos, puestos a la vergüenza pública por seis horas en la plaza y condenados a la multa de cien pesos aplicados al fin antedicho.

Ley 9

Que el que echare mano a las armas contra un español o persona blanca, sufra por primera vez la pena de cien azotes por mano del verdugo, clavándosele después la mano, y por la segunda se le corte ésta con arreglo a las Leyes del asunto, y si fuere tercerón o descendiente de éste sea condenado en la forma prevenida a seis años de presidio.

Ley 10

El esclavo que levantara la mano, palo o piedra³², causándole alguna contusión, con efusión de sangre³³, o diere a sus hijos o esposa alguna bofetada, sufrirá irremisiblemente la pena ordinaria para escarmiento y terror de los demás.

Ley 11

Últimamente no podrá ningún negro o pardo, cuarterón, ni mestizo, reconvenir, contradecir o disputar, si no es en los términos más sumisos, con las personas blancas, aunque conozca³⁴ tener la razón por su parte, ni menos levantar la voz con elación³⁵ y orgullo, siendo justo que quede siempre bien puesta y asegurada la subordinación, y pudiendo quejarse a sus superiores del agravio que le hubieren irrogado, pena de ser puesto

³²Se intercalaron aquí las palabras "contra su amo"

³³Se intercala aquí: "Nota: Le falta la expresión de a su señor"

³⁴En plural

³⁵Se ha sustituido la palabra "elación" por "el acción".

a la vergüenza pública el negro y pardo primerizo por un día, y los restantes en la cárcel pública por término de otro.

CAPÍTULO CUARTO

De la ocupación útil

Esta parte de la policía, la más importante de toda república bien gobernada, lo es mucho más en las colonias americanas, pobladas excesivamente de negros mal hallados con su triste suerte, y aún con mayor razón en la Isla Española, cuya media población negra y parda ha adquirido con su libertad el abusivo derecho de vivir ociosos e independientes de todo yugo sobre las haciendas, frutos y ganados de sus habitantes, cuando no degeneren en cometer excesos de mayor gravedad, de³⁶ que por desgracia hay reiterados ejemplos que no han podido contener³⁷ el rigor de los castigos más severos, notándose cada día más los progresos que hacen en sus desórdenes como efectos precisos de la ociosidad y desidia. La capital se halla sumamente recargada y sus dilatadas y fértiles campiñas desiertas, a proporción de la necesidad de la cultura y del comercio; su población blanca sin ocupación útil, por estar empleados en los oficios mecánicos y tráficos por menor los negros libres y pardos primerizos; siendo lo más deplorable ver los cultivadores sin tierras, los obreros sin trabajo y los hombres blancos y civilizados sin ejercicio, ni profesión, si ya no lo es la del monopolio³⁸ y reventa que ejercen de los víveres de primera necesidad, que aún tienen que partir con los antedichos.

Será pues el objeto de nuestra colección en esta parte destinar empleo y ocupación provechosa a cada una de las clases arriba insinuadas, asunto que pudiera fatigar a otros estados o colonias, cuya esterilidad y escasez de recursos no ofreciera el dilatado campo que a la Isla Española³⁹ la naturaleza para el regalo y uso de los mortales.

El azúcar, café, añil, algodón y tabaco, y otras especies subalternas son⁴⁰ las producciones con que recompensa con usura el sudor y fatigas del cultivador, cuando no quiera éste dedicarse a las de las Islas de Ceylán, Batavia⁴¹, Vanda⁴², Amboyne y demás Orientales (situadas con poca diferencia bajo igual clima y temperamento), que se cultivan ya con suceso en alguna de las de Barlovento.

³⁶Se ha suprimido "de"

³⁷Se intercala aquí "ni"

³⁸Debe ser "monipodio" o "convenio de personas que se asocian y confabulan para fines ilícitos", pero en la transcripción del Código cubano figura "monopolio".

³⁹Se intercalan aquí las palabras "el cultivo de los frutos más preciosos que ha prodigado"

⁴⁰"con", en vez de "son"

⁴¹"Batavia", omitido en Malagón

⁴²Se intercala la conjunción "y" entre "Vanda" y "Amboyne"

Entre estos frutos de exportación y cambio con las producciones y manufacturas de la Metrópoli sólo se cultiva en la capital, y aún puede decirse en la Isla (exceptuada la ciudad de Santiago, en que se cosecha tabaco de buena calidad), el azúcar, que debe llevar por otro lado preferencia a los demás, así por su gran consumo en Europa, que ha dado a las colonias extranjeras el último período de su opulencia, como por su volumen, acomodado para entretener⁴³ mayor número de buques en su exportación.

Es increíble, sin embargo, que de quince mil negros y pardos primerizos, que poco más o menos poseerá la Isla Española, entre esclavos y libres, sólo estén empleados setecientos y sesenta en los diecinueve ingenios de este fruto que hay actualmente en la Isla, y trescientos y catorce en otros tantos de hacer melados, siendo así que para los frutos de la primera necesidad sobrarán los brazos de dos⁴⁴ mil negros, aún computada la población entera de la Isla en cincuenta⁴⁵ y cuatro⁴⁶ mil almas, en que está regulada, pues está averiguado por los cálculos más exactos que un hombre solo dedicado al cultivo de los frutos menores debe, por lo menos, surtir con ellos a la subsistencia de veinte personas, según la feracidad de la Isla y la multiplicidad de sus cosechas, que pudieran aumentarse considerablemente si se introdujera en la Isla el uso del arado, tan provechoso para las labores del campo; cuyo cálculo está formado sobre la regulación más moderada, pues no se incluyen en él los cultivadores de frutos menores, los cuarterones y familias⁴⁷ de isleños empleados actualmente en su producción.

La utilidad pública y privada parece que exige que se apliquen al cultivo de este fruto y de los demás que van insinuados todos los brazos que no sean absolutamente necesarios para los frutos menores y servicio doméstico de las familias, con lo que lograrán los hacendados el aumento de fuerzas que no pueden esperar de sus caudales, tomando a jornal diario los negros y pardos primerizos que no tengan labranzas propias o no estén actualmente ocupados en ellas en las temporadas que las plantaciones de cañas, zafra y demás operaciones del azúcar exijan mayor número de negros de los que poseen, cuya providencia será de la mayor importancia y utilidad a la Isla Española y su comercio; pues siendo el producto anual de sus ingenios en el día el de veinte y un mil arrobas de azúcar, a prudente regulación y cómputo debe ascender a una cantidad sumamente considerable con el aumento de fuerzas que va insinuado; siendo constante a los labradores de este ramo que en las haciendas que tienen ya pie de negros guardar la proporción de la progresión geométrica.

Ley 1

⁴³Se intercala aquí el artículo "el"

⁴⁴"[tres]"

⁴⁵La palabra es confusa, pues está retintada. Pudiera ser también "cuarenta". En la transcripción del código cubano figura "treinta"

⁴⁶Se ha transcrito "seis"

⁴⁷"familiares"

Para todo lo cual será de la mayor importancia poner en su primitivo vigor la Ley 1, título 12, lib. 6 de la Recopilación de estos Dominios que previene: Que los españoles vagamundos, mestizos, negros y mulatos, sean compelidos a salir a las plazas públicas a alquilarse por un jornal diario; cuya sabia práctica ha acelerado los progresos de la agricultura en la provincia vecina de Caracas con los recursos que ofrece a los labradores pobres, pero aplicados e inteligentes.

Ley 2

Mas no siendo esto asequible en la situación actual de la Isla, en que los negros libres y aún los esclavos que no están ejercitados en los oficios mecánicos y monopolio de las poblaciones tienen infectados sus campos, donde viven casi alzados con el especioso nombre de vividores y, a pretexto de labrar la tierra que no cultivan, cometiendo tan repetidos robos que los hacendados más laboriosos se retráen de continuar sus laudables tareas, defraudados de sus producciones y ganados, se hace necesario reducir ante todas cosas a⁴⁸ poblaciones los negros libres y esclavos de esta especie, reconcentrándo⁴⁹ desde luego en la de los Minas, próxima a esta capital, todos los vividores repartidos en sus inmediaciones y singularmente los del llamado Monte Grande⁵⁰, cuyo nombre indica la calidad de sus habitantes, que además de los continuados daños que causan a las haciendas se ejercitan en la reventa de los víveres que pasan por él con destino a esta capital, en gravísimo perjuicio de su vecindario, con cuya providencia logrará éste estar surtido abundantemente de los de primera necesidad, cuyo efecto les⁵¹ ha dado repetidas el gobierno que, por falta de ministros ejecutores que lo celen, no lo ha logrado aún, y tiene⁵² pedidas listas además de todos los habitantes para reducirlos al pueblo de los Minas.

Ley 3

Desembarazada la capital y demás poblaciones de este primer objeto de su atención, podrá emplear el excedente número de cultivadores en el de las producciones de extracción y cambio, ya fomentando a sus hacendados con los jornaleros insinuados, ya favoreciendo con prerrogativas y premios la⁵³ de los frutos que, exigiendo sólo el trabajo de un hombre, sin expendio de caudales, son igualmente útiles e importantes a la metrópoli.

Ley 4

⁴⁸La "a" se ha sustituido por "o"

⁴⁹"reconcentrándoles"

⁵⁰"los llamados de Montes-Grandes"

⁵¹"las"

⁵²En plural

⁵³Suprimido el artículo "la"

Sea, por ejemplo, la primera que el cultivador de algodón (tan excelente, tal vez, en esta Isla, como el de la provincia de Bengala), aunque sea negro o pardo primerizo, pueda ascender de la cuarta generación de su estirpe a la jerarquía de los blancos, con tal que él y sus sucesores hayan cultivado por el espacio de veinte años este fruto que, siendo tan útil y aún necesario a las fábricas de la nación, proporciona además una ocupación provechosa en su hilanza y tejido⁵⁴ al infinito número de mujeres y niñas, actualmente ociosas.

Ley 5

Segunda. Que aunque el cultivador de algodón sea de la calidad insinuada, pueda tener esclavos propios para sus labranzas, sin limitación alguna, cuando el⁵⁵ de los frutos menores sólo puede poseer el número de cuatro, cuyo privilegio concedemos igualmente a los de añil, café y tabaco.

Ley 6

Tercera. Que todos los referidos estén exentos de la prohibición de las leyes suntuarias, que daremos en su lugar para los de su clase, siendo justo que la autoridad pública distinga unos ciudadanos que contribuyen a su prosperidad con sus buenos servicios.

Ley 7

Mas por el contrario, si los hallare desidiosos y gravosos a la causa pública, proveerá de su destino y ocupación en la forma más conveniente a ella.

Ley 8

Por lo cual todo vividor, esclavo o libre, que no tuviere para la sazón y tiempo respectivo⁵⁶ de cada especie de fruto⁵⁷ competentes labranzas de él, cercadas y sembradas en la forma regular de la agricultura de la Isla, será destinado por providencia a servir en alguna de las haciendas del mismo partido por un jornal diario, o obligado a salir a la plaza pública para este efecto.

CAPÍTULO QUINTO

De los hacendados esclavos

⁵⁴Suprimidas las palabras "y tejido"

⁵⁵Suprimido el artículo "el"

⁵⁶En plural

⁵⁷En plural

Y para que esta providencia pueda verificarse con ⁵⁶la exactitud y puntualidad en que consiste su utilidad, siendo de otra manera impracticable, se dividirá el término y jurisdicción de esta ciudad y demás poblaciones en cuarteles o partidos, al cuidado de los hacendados celadores en quienes concurren las relevantes circunstancias de probidad, honor y aplicación de que hay suficiente número en todas, singularmente en la capital.

Ley 1

Será su primer cuidado hacer una lista o padrón de todas las haciendas, estancias o conucos de su cuartel, de los individuos blancos, mulatos y negros que las cultiven, del estado en que estén⁵⁹ cada una de ellas, para que pueda formarse juicio cierto de su aplicación, y si los frutos que se cosechan pueden proveer a la subsistencia de su familia.

Ley 2

Tendrán el mayor cuidado de averiguar la conducta y aplicación de los negros libres y esclavos llamados comúnmente vividores (ínterin se reduzcan a poblaciones), pues la soledad del campo, y la independencia con que viven en él, facilitan la comisión de excesos, con que tienen descuidadas las labores y crianzas de toda la Isla, por dedicarse a este método de vida todos los vagamundos⁶⁰ ociosos⁶¹ y mal entretenidas que receptan además en sus ranchos a los esclavos fugitivos y cimarrones.

Ley 3

Por cuyo motivo cualquier propietario de tierras, que quiera arrendar a negro o mulato, libre o esclavo, algún pedazo o porción de terreno para su cultivo, deberá dar noticia de ello al hacendado celador de su cuartel, con el nombre de los individuos que quiera colocar en sus terrenos y el lugar en que vayan a situarse, para que se verifique sin perjuicio de los vecinos, y pueda el celador inspeccionar ocularmente las labranzas que vayan haciendo y la ocupación y género de crianza en que se empleen. Y para que lo pueda ejecutar con más facilidad los entregará al cuidado de los hacendados más inmediatos, que velarán sobre ellos más cómodamente.

Ley 4

Deberá, además, el celador, y bajo sus órdenes los demás hacendados, dirigir toda su atención a las costumbres y conducta de los vividores y de todas las demás personas que,

⁵⁸El artículo "la" ha sido sustituido por "toda"

⁵⁹"están".

⁶⁰"vabundos"

⁶¹Suprimida la palabra "ociosos"

con pretexto de hacer leña o carbón, de cazar o montar, y de tener crianzas de puercos, bestias o ganado, frecuenten los terrenos de su distrito, procediendo a la aprehensión de cuantos hallaren delinquiendo o se justificare extrajudicialmente por sus habitantes haber cometido algún robo u otro desorden, en cuyos casos, no siendo de mayor gravedad y consideración, podrá destinarlos provisionalmente a los trabajos de alguna de las haciendas de su partido que lo quieran tomar a jornal, y en caso contrario lo destinará a cualquiera de ellas, sin estipendio, hasta que se encuentre quien quiera alquilarlo, para que se logre de este modo su sujeción, y se satisfagan los daños que haya causado.

Para todo lo cual será muy conveniente a la utilidad pública, que es la suprema ley, conferir a los hacendados celadores la facultad económica y correccional necesaria para los fines insinuados, pudiendo⁶² proceder por comisión particular del Capitán General de la Isla para los arreglados en el servicio de S.M.

Ley 5

Todos los hacendados de cada partido que necesiten negros jornaleros para los trabajos vigentes de sus haciendas, como plantaciones, zafras, composturas de ingenios, casas de calderas, purga o cosa equivalente, podrán tomar a jornal los vividores que no estén necesariamente ocupados en sus trabajos, recurriendo a este efecto a su celador, que deberá por sí obligarlos a que se alquilen en las temporadas que están ociosos.

Ley 6

No podrá ningún vividor, libre o esclavo, negro, pardo o tercerón, salir del distrito de su cuartel sin cédula del hacendado celador, que exprese el nombre y día en que sale el vividor, con expresión de los que poco más o menos ha de emplear en la diligencia que solicita; cuya precaución, como la más importante y necesaria para establecer el buen orden de la policía de la Isla, se repetirá e impondrá su obligación, no solamente a los esclavos que salgan fuera de sus habitaciones y de los pueblos, cuando estén empleados en el servicio doméstico de sus amos, o en ganarles jornal en ellos dentro de su recinto o en las inmediaciones, sino también a todos los negros libres y mulatos tercerones, que deberán llevar papel de los celadores de los cuarteles o barrios que se establecerán a este fin en todas las poblaciones o de los comandantes militares, cuando sean arreglados para el servicio de S.M.

Ley 7

Mas no bastando estas precauciones y disciplina antedicha con los empleados en los campos, si no se extiende nuestra atención a que efectivamente se ocupen en sus labores todos los que no sean necesarios al servicio doméstico y público de los pueblos (cuyo cuidado económico no puede imponerse a los señores ministros de esta Real Audiencia,

⁶²"pudieran"

sin distraerlos notablemente de su primario instituto), se nombrarán celadores partidarios de la capital y demás pueblos de la isla, que velen sobre la ocupación y método de vida de los pardos y negros de su cuartel, cuyos dueños y señores, y los libres por sí, deberán al principio de cada año darle noticia de su destino y del paraje en que tengan sus labranzas⁶³ para que, comunicándola al celador de aquel partido, pueda cerciorarse de su ocupación.

Ley 8

Unos y otros presentarán anualmente al Gobierno listas circunstanciadas de todos los individuos de sus cuarteles, de su aplicación y conducta, y de los progresos de la Agricultura en su partido, y respecto a que este encargo pudiera ser gravoso a los hacendados, para hacerlo más dulce y tolerable, serán nombrados por bienios.

Ley 9

Y para que la⁶⁴ jurisdicción y ministerio de los Alcaldes de la Hermandad no se piense ser en adelante infructuosa, ni descuiden éstos en el celo y actividad de los hacendados celadores el cumplimiento de su obligación, reconocerán sus partidos y procederán a la aprehensión de los malhechores y vagamundos con las noticias exactas que tomarán de aquéllos, haciéndose de este modo más provechoso su oficio, que en el día se halla sin ejercicio, en medio de los gravísimos excesos y robos que se cometen en los campos.

CAPÍTULO SEXTO

De los negros jornaleros

Hay mucho número de habitantes en la Isla, y singularmente en esta capital que, no contentos con defraudar a la sociedad de la ocupación útil de sus robustos miembros, tienen privada la agricultura del beneficio que recibiera del trabajo de sus esclavos, a quienes emplean por un jornal diario ya en la fábrica y peonaje de las obras, ya⁶⁵ en el acarreo⁶⁶ y exportación de efectos y cargas, ya en beneficiar el tabaco, reduciéndolo a cigarros llamados comúnmente túbanos, y otros semejantes ministerios en que pudieran emplearse muchas personas blancas y de color medio, que no tienen otro para subsistir que el de su trabajo personal, siendo más perjudicial aún el destino de las esclavas jornaleras, empleadas las unas en la venta de comestibles, dulces, frutas y cosas semejantes, y las restantes sin más ocupación, medio, ni lincas, que las prohibidas.

⁶³En singular: "su labranza"

⁶⁴Se ha suprimido el artículo

⁶⁵"y"

⁶⁶"acarreo"

Ley 1

Para evitar, pues, desorden tan perjudicial a la policía y a la agricultura, a quien se sustraen todos los brazos dedicados a los ministerios urbanos, declaramos que sólo a las personas miserables, como menores, viudas y mujeres solteras, huérfanas o con padre anciano e imposibilitado, puedan tener siervos jornaleros dentro de las poblaciones; pero con noticia e intervención de los cabildos seculares, que regularán a cada una el número que le corresponda, según la tengan de individuos sus familias, calidad de éstas, y la necesidad a que estén reducidas, exigiendo a sus dueños las fianzas de abono por los⁶⁷ procederes del esclavo.

Ley 2

Todos los demás jornaleros se destinarán a las labores del campo, con cuyo producto podrán subvenir fácilmente a la paga de sus jornales, imponiéndose a quien contraviniera a estas disposiciones⁶⁸ por la primera vez la multa de veinte y cinco pesos, por la segunda la de ciento, y por la tercera la pérdida de su esclavo, cuyo precio e importes se aplicarán a la Caja⁶⁹ Pública de Contribución, de que se tratará más abajo.

Ley 3

Y por cuanto los negros jornaleros han sido en todos tiempos (según se reconoce por las Ordenanzas más antiguas de esta ciudad) ocultadores, no sólo de los robos de frutos y comestibles que cometen los esclavos, facilitándoles su expendio, sino también de alhajas, ropas y efectos, de que los ejecutan otras muchas personas, prohibimos: Primeramente que alguna negra jornalera o libre pueda recibir de negro esclavo que no traiga cédula o licencia de su amo, frutos, ni víveres del campo; y en segundo lugar que sólo puedan vender comestibles, dulces y frutas, pena de ser puestas⁷⁰ en el argollón de la plaza a la vergüenza pública, con más la pena del hurto, si se justificare.

Ley 4

Además de todo lo cual para precaver éstos y otros no menores inconvenientes mandamos que los siervos jornaleros y jornaleras no puedan vender, ni comprar, por las calles, ni por⁷¹ las plazas, si no es desde el rayar del alba hasta el toque de oraciones, en⁷² que deberán recogerse a casa de sus amos a pernoctar precisamente en ella, sin que puedan

⁶⁷Se intercalan aquí las palabras "perjuicios y"

⁶⁸En singular: "a esta disposición"

⁶⁹"Casa"

⁷⁰"puesto"

⁷¹Suprimido "por"

⁷²Suprimido "en"

tener bojío, ni vivienda alquilada, no siendo casadas con negros libres⁷³, pues con este motivo cometen graves excesos, viviendo como libres, sin presentarse a sus amos mas que en el día y acto de pagarles sus jornales, que suele verificarse de sábado a sábado, o de mes a mes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las artes y oficios mecánicos

Uno de los mayores abusos de la constitución de la Isla Española es la tolerancia que en ella hay de que los negros y libres, y aún algunos esclavos, ejerzan todas las artes, profesiones y oficios mecánicos, defraudando a la población blanca y de color medio. Este germen de subsistencia que aumentándose para el pueblo de los negros crecerá éste a proporción que se disminuya paulatinamente el de sus señores. El trabajo y la actividad serán la herencia de los primeros; la ociosidad, indolencia y orgullo la de los segundos.

Ley 1

Prohibimos pues, bajo de las más severas penas, que ningún negro o pardo tercerón pueda ejercer arte, ni profesión alguna mecánica, que deben quedar reservadas para las personas blancas, cuarterones y mestizos, por preferencia a su color, y por la conveniencia pública que resulta⁷⁴ en distinguir esta clase media, que se va acercando a la superior de la Isla, lo que sin embargo no podrá ponerse en planta hasta que las personas privilegiadas vayan instruyéndose en los oficios menestrales.

Ley 2

Mas habiéndose notado que esta especie de gentes rehúsan generalmente dedicarse a ejercicios que requieren asidua aplicación o trabajo, ya por la influencia del temperamento, del clima, ya por emplearse en ministerios que sean compatibles con la vida sedentaria que prefieren, como la venta de efectos, licores y otros, inclinando desde luego a sus hijos a la carrera de las ciencias, que es el ingreso a las dignidades y empleos de la república, con lo que logran brevemente confundir sus familias⁷⁵ con las jerarquías primeras de ellas, con trastorno total del orden público, declaramos: Que los pardos, tercerones, cuarterones y sus hijos deban continuar en la profesión que han abrazado, siguiendo éstos la de sus padres, sin que puedan unos, ni⁷⁶ otros, salir de ella, o de otra de igual naturaleza, o a la de la agricultura, hasta la quinta generación y sexto grado de color, a manera de los

⁷³En singular

⁷⁴"resultaría"

⁷⁵"familiares"

⁷⁶En vez de "ni" pone "y"

Metalarios⁷⁷, Curiales, Coortales, Fabricenses, Murilegulos y Parabolanos⁷⁸ de los romanos que, sin embargo, ni eran gentes de color bajo, ni descendientes de esclavos.

Ley 3

Las ventas por menor de los frutos de primera necesidad, cuya libertad es útil y aún necesaria en toda república bien gobernada, podrán ejercerse por los negros y pardos libres, y por los jornaleros permitidos, bajo las precauciones y reglas siguientes:

Ley 4

Primera: Que el que quiera dedicarse a este tráfico deba alistarse en los libros que tengan al intento los cabildos seculares, que exigirán de los libres y dueños de los siervos la fianza competente de su abono.

Ley 5

Segunda: Que ninguno de los alistados, ni otra persona alguna, pueda comprar por sí, o por otra interpuesta, frutos y víveres de primera necesidad, hasta que esté surtido el vecindario, a cuyo efecto se conducirán éstos a las plazas públicas de los pueblos, donde deberán estar expuestos hasta las nueve del día, que podrán entrar a comprar los revendedores.

Ley 6

Tercera: Que éstos no puedan⁷⁹ salir a los caminos públicos por donde vienen los víveres, ni a las haciendas que los producen, a comprarlos, antes que lleguen a la ciudad, como está prevenido por bando de buen gobierno.

Ley 7

Cuarta: Que el que se dedique a este ejercicio no pueda tener tienda de efectos, mercería o pulpería, o viceversa, bajo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, aplicados a la Caja pública de Contribución.

Ley 8

⁷⁷"Metalarios"

⁷⁸"Parabolarios"

⁷⁹"pueden"

Permitimos igualmente a los negros y pardos libres, y jornaleros de personas miserables, el ejercicio de exportadores o cargadores, llamados comúnmente borriqueros, en que no querrán emplearse los pardos cuarterones, ni las personas blancas; con tal que paguen la⁸⁰ moderada contribución de cuatro pesos al año por cada uno para la Caja de su Hospital, en recompensa de esta prerrogativa que sólo debe extenderse al número de individuos que los Cabildos seculares consideren necesarios para el servicio público en este ramo de ocupación.

Ley 9

Últimamente concedemos a los maestros de oficios, que deberán ser blancos o mulatos tercerones, que tengan esclavos propios que trabajen en ellos por cuenta de sus amos y a los hacendados y demás vecinos de la ciudad que puedan poner a aprendizaje⁸¹ los suyos para el servicio de sus haciendas, casas y personas.

CAPÍTULO 8

Reforma de abusos inveterados en la policía de negros esclavos y libres.

El orden de claridad conveniente a la materia de que tratamos exige que recorramos primeramente los ramos pertenecientes a la policía general y común a los negros libres y esclavos, antes de descender al gobierno económico y político privativo de los siervos, y dando principio por la clase de aquellos que, debiendo contribuir a establecer el orden jerárquico de los habitantes de la Isla, asegura más la subordinación del pueblo de los negros, que dijimos arriba ser la basa⁸² fundamental de su policía. Nos sale, desde luego, al encuentro el intolerable abuso que se observa en los negros libres y mulatos primerizos de vestir telas finas y trajes guarnecidos de galón de oro y plata, adornos y alhajas de los mismos metales, contra la expresa prohibición de la Ley 28, tít. 5, lib. 7 de la Recopilación de estos dominios.

CAPÍTULO 9

Leyes suntuarias

Ley 1

⁸⁰Se ha sustituido "la" por "una"

⁸¹Se intercala aquí "a"

⁸²"base", en vez de "basa"

Siguiendo, pues, el espíritu de disposición tan importante renovamos la prohibición de que los negros y pardos primerizos, esclavos y libres, puedan usar perlas, esmeraldas u otras piedras preciosas; oro, ni plata, en metal o bordado, en sus trajes y adornos.

Ley 2

Las negras libres o siervas y las pardas de la clase insinuada no podrán usar mantillas en lugar del pañó⁸³ con que deben cubrirse, ni los negros ceñir espada o bastón, ni sombrero de galón de oro o plata, no siendo oficiales de las milicias regladas, ni unos, ni otros, gastar ropas de seda.

Ley 3

Finalmente siendo tal el orgullo y vanidad de esta clase de⁸⁴ individuos, que sus entierros y funerales van acompañados del mismo aparato que los de las personas blancas, o por mejor decirlo, los de las personas más visibles en Europa, es a saber, de comunidades religiosas, de los sudarios o cruces de las infinitas cofradías que tienen, y de coro de música para los oficios eclesiásticos, prohibimos que, en adelante, pueda haber música en sus funerales, y cuando quisieren acompañamiento de cruces o sudarios, sea mediante la contribución de cuatro reales de plata, que darán por cada una para la caja pública⁸⁵ de su Hospital.

CAPÍTULO 10

Cofradías

La piedad mal entendida, por no decir mal dirigida, de estos neófitos constituye una de sus mayores devociones y vanidad en formar cofradías por castas para celebrar en cuerpo la infinidad de festividades que, retrayéndolos⁸⁶ de su trabajo, les hacen consumir los cortos haberes que adquieren en todo el año con el sudor de su frente, y entregándose con este motivo a⁸⁷ la embriaguez y demás⁸⁸ excesos, consiguientes a la libertad que les ofrecen las asambleas de ambos sexos, y las danzas que celebran por esta causa, y duran noches y días consecutivos.

⁸³En vez de "pañó" pone "pañuelo"

⁸⁴Se han sustituido las palabras "esta clase de" por "estos"

⁸⁵"pública" se ha suprimido

⁸⁶"retrayéndoles"

⁸⁷Se han intercalado aquí las palabras "repetidos desórdenes"

⁸⁸Se han suprimido las palabras "la embriaguez y demás"

Ley 1

Y no siendo nuestro ánimo cortar de raíz la práctica de unas inclinaciones que, bien dirigidas, pueden ser útiles a la causa pública y a la Religión, y a suavizar más sus rústicas y groseras costumbres, permitimos que puedan continuar las festividades y funciones eclesiásticas que celebran en sus cofradías, coartándoles solamente como materia perteneciente al culto exterior la multitud de días que emplean actualmente en ellas y deberán reducirse en adelante a uno de los días de Pascua para cada cofradía, o a otro feriado que señalaren a éste efecto, practicándose todo bajo la aprobación real y eclesiástica, a quien presentarán sus estatutos y contribuciones, en conformidad de las leyes de Castilla, título de las Ligas, Monipodios y Cofradías.

Ley 2

Prohibimos, sin embargo, que puedan mezclarse los negros de la ciudad con los del campo y haciendas en sus cofradías, pues son sus juntas y canciones sumamente perjudiciales, y podrán formarlas separadamente, los primeros en las poblaciones, y en sus capillas u⁸⁹ oratorios los de las haciendas que los tuvieren, para que no falte este ejercicio a su piedad, y éste páhulo a sus inclinaciones, con tal que se disuelvan sus regocijos a la entrada de la noche, desde la campana de las oraciones.

Ley 3

Con este motivo prohibimos igualmente todas las demás concurrencias y bailes de negros esclavos y libres que no se hagan en las plazas, calles o lugares públicos en los días festivos y durante el día, pena de veinte y cinco azotes de látigo a cada uno en la picota, y veinte y cinco pesos mas de multa al que los consintiere en sus casas o patios.

Ley 4

Y para que las cofradías de los negros puedan ser útiles a la causa pública, haciendo que se inviertan⁹⁰ a su beneficio parte de los caudales que se consumen actualmente en su ruina, mandamos: Que se trasladen todas a la iglesia de San Miguel en esta ciudad, situada en terreno elevado y sano, con espacioso ámbito que puede cómodamente admitir la fábrica del Hospital de sus individuos, cuya necesidad ejecuta la atención del gobierno general de la Isla, que no teniendo actualmente fondos para su dotación podrá fincarlos sobre la piedad misma de los individuos a quienes se prepara⁹¹ tan grande alivio.

CAPÍTULO 11

⁸⁹Suprimido "u"

⁹⁰En singular

⁹¹"prepare"

Del Hospital de negros⁹²

La fundación de este piadoso establecimiento (de que trataremos⁹³ ahora, por seguir la serie del contenido de la disposición anterior) para la curación de los negros, libres y esclavos, es de la mayor importancia y necesidad en la Isla, pues⁹⁴ además de que la humanidad o, por mejor decirlo, la caridad cristiana, pide que se ejerzan tan piadosos actos⁹⁵ con unos infelices a quienes hemos reducido por nuestra utilidad a la más dura de las condiciones, la conveniencia propia exige la conservación de su miserable existencia y la de la robustez de sus cuerpos, estando por falta de él infectadas la mayor parte de las haciendas de enfermedades que inhabilitan sus cultivadores, muchas veces en la flor de su edad, y quedan⁹⁶ los restantes padeciendo habitualmente por defecto de curación, que no pueden suministrarles sus amos, si no es a precios muy subidos, pues es incontestable la observación de todas las colonias cultivadoras que todos los negros, casi sin excepción, padecen, trasladados a éstos continentes, la fermentación de un humor, que se manifiesta más o menos tarde en úlceras, llagas y callos, que si no se curan de raíz, con tiempo, los inhabilita para los trabajos de la agricultura.

Pero siendo de la mayor dificultad destinar fondos, sin perjuicio del público, para este importante objeto de su policía, hemos establecido las cofradías de estos individuos en una iglesia, que puede agregarse al hospital para su servicio, para que con este motivo, coartados ya los días festivos y solemnidades en que actualmente consumen muchos días y haberes, puedan destinar parte de ellos a su propio alivio y socorro de sus compatriotas, a quienes aman con ternura, excitándose en todas sus castas la noble emulación de distinguirse en copiosas limosnas a favor de una fundación privadamente⁹⁷ suya.

Es consiguiente además a la inclinación que tomarán a ella, que en sus disposiciones testamentarias la prefieran a las memorias, capellanías y otros fines piadosos, a que actualmente destinan sus bienes, habiendo muchos libres que han labrado su fortuna y mueren sin hijos, ni descendientes legítimos, ni aún parientes, por haber sido extraídos de la Africa.

Ley I

Y aunque no sea nuestro ánimo establecer en esta parte una Ley absoluta de amortización, sino es dirigir la piadosa voluntad de estos sinceros y rústicos neófitos a fines provechosos y útiles al alivio y conservación de su misma especie, será conveniente,

⁹²En singular: "del negro"

⁹³"trataremos" ha sido sustituido por "tratamos"

⁹⁴Se ha omitido "pues"

⁹⁵Se ha cambiado la palabra "actos" por [oficio]

⁹⁶Se ha sustituido "quedan" por "quedando"

⁹⁷Se ha sustituido "privadamente" por "privativamente"

en primer lugar, la disposición de que los negros libres y mulatos tercerones que quieran dejar sus bienes para las fundaciones piadosas deban destinarlos para la del Hospital de que se trata.

Ley 2

Segunda: Que los peculios de los esclavos que mueran sin descendiente legítimo se apliquen a el mismo fin.

Ley 3

Tercera: Que el liberto que haya sido ingrato así a su bienhechor y patrono sea vendido a beneficio del mismo Hospital.

Ley 4

Cuarta: Que pague cada negro libre o dueño del esclavo que se cure en él (interin adquiere esta fundación la consistencia y estabilidad que se requiere) el diario proporcionado a los gastos que hubiere que⁹⁸ erogar, todo lo cual se entienda además de las condenaciones impuestas anteriormente a su favor.

Evacuados los cuales⁹⁹ puntos seguiremos la reforma de otros abusos de policía que tienen relación inmediata con la tranquilidad y orden público de la Isla.

CAPÍTULO 12

Prohibición de que los negros esclavos y libres puedan llevar armas

El uso de que se hace en las colonias americanas de uno de los instrumentos de su cultivo, llamado comúnmente machete, que viene siendo en su figura y disposición un fuerte sable de hierro con los cortes de acero, no es absolutamente necesario para los trabajos de la agricultura, y lo es sumamente perjudicial a la quietud y sosiego público y privado de la Isla.

Los ministerios a que se aplica regularmente o es para limpiar los sembrados de las malas hierbas que los sofocan, cuyas raíces dejan sin embargo enterradas en la tierra, que retoñan después con mayor fuerza, o sirve para el corte de maderas, leña y ramas, a cuyo fin se emplearán ventajosamente las hachas grandes y hachuelas, y para el deshierbo de las labranzas las azadas y escardillos, cuando no quiera mejorarse el uso del machete,

⁹⁸"que" ha sido sustituido por "de"

⁹⁹"cuales" ha sido sustituido por "tales"

haciéndole corvo y con un botón a la punta, como lo tienen adaptado las colonias extranjeras.

El pretexto de ser este instrumento necesario para la agricultura hace que los negros libres y esclavos, los pardos y blancos empleados en ella, y habitantes en los campos, anden siempre armados con sus sables¹⁰⁰, cuando las tropas regladas y defensoras¹⁰¹ de la patria no pueden¹⁰² ceñirlas si no es estando en facción y bajo órdenes de sus jefes, resultando de este abuso los muchos excesos a que expone el uso de las armas en manos de gentes sin educación, sin costumbres y sin disciplina.

Y por cuanto las cautelas y preocupaciones que pudieran¹⁰³ adaptarse para impedirlos serían cuando no infructuosas, fáciles de eludirse con cualquier pretexto, sería de la mayor importancia al reposo público prohibir absolutamente el uso de este instrumento en la agricultura, sustituyendo en su lugar los antedichos¹⁰⁴ u otros¹⁰⁵ que se hallaren más acomodados para los trabajos del campo, siendo más conveniente preccaver los males inminentes que dictar leyes para su corrección y castigo.

Ley 1

Prohibimos entre tanto que se adapte¹⁰⁶ este Reglamento que algún negro, esclavo o libre, o mulato de cualquier¹⁰⁷ clase que sea pueda usar del machete, si no es durante la labor y cultivo del campo, en la guarda de los hatos de ganado o yendo de viaje con causa legítima y con permiso y cédula de sus amos, si fueren esclavos, y con la de los celadores y sello del Cabildo secular, los libres y mulatos, tercerones, pena de cincuenta azotes, que se les darán a los contraventores en la picota por la primera vez, ciento por la segunda, y un año de presidio por la tercera, y la multa de diez pesos al amo que lo permitiere, veinte por la segunda, y¹⁰⁸ cincuenta por la tercera; entendiéndose igual prohibición para todas las demás especies de armas cuya licencia no podrán dársela los ministros¹⁰⁹ de S.M. en estos dominios, excepto a los cuarterones, mestizos y en adelante, y a los que acompañaren y auxiliaren a los ministros de Justicia, como alguacil mayor y otros, en conformidad de las leyes de la Recopilación de estos dominios. Y para que esta providencia pueda verificarse con el acierto que deseamos, se establecerán los reglamentos siguientes.

¹⁰⁰Se añade el calificativo "grandes" a "sables"

¹⁰¹Se ha cambiado "defensoras" por "defensores"

¹⁰²"puedan", en vez de "pueden"

¹⁰³"pudieran" ha sido sustituido por "quieran"

¹⁰⁴En femenino: "las antedichas"

¹⁰⁵"otras", en vez de "otros"

¹⁰⁶Se ha transcrito "adopte"

¹⁰⁷entre corchetes: [cualquier]

¹⁰⁸Se ha suprimido la conjunción "y"

¹⁰⁹Se han suprimido las palabras "los ministros"

CAPÍTULO 13

De las cédulas para negros libres y esclavos

Los esclavos de la capital y resto de las poblaciones de la Isla y sus haciendas no podrán salir fuera de ellas sin¹¹⁰ licencias de sus amos, que se la darán por escrito, con fecha del día en que salen y tiempo que regularmente han de emplear, mas no con la expresión del fin, que pudiera ser reservado.

Ley 1

El esclavo que saliere sin este requisito podrá ser aprehendido por cualquiera persona blanca o negro, libre o siervo, si no lo fuera antes por las cuadrillas volantes, de que se tratará en su lugar, y si se hallare en las inmediaciones de la ciudad u otro pueblo será conducido a su cárcel, gratificándose al aprehensor¹¹¹ con dos pesos que le satisfará la caja pública de contribución¹¹², y de lo contrario a la hacienda más inmediata, donde será asegurado por su dueño o mayordomo hasta que pueda entregarlo al Cabo de la cuadrilla, que lo traerá a la cárcel pública, en cuyo caso le darán aquellos al aprehensor un peso en moneda o fruto que se les pagará del fondo referido.

Ley 2

Mas no siendo útil esta disposición si los negros libres y pardos tercerones tienen la libertad que se les tolera al presente de andar vagantes¹¹³ sin sello o marca que distinga su condición, llevará cada uno el que le entregue¹¹⁴ el Cabildo secular de esta ciudad y demás pueblos, sin el cual no podrá salir del recinto de ella o de su hacienda o¹¹⁵ cuartel, donde esté situado.

Ley 3

¹¹⁰Se ha intercalado "la" y la palabra posterior de "licencias" se transcribió en singular: "licencia"

¹¹¹Se sustituyó "gratificándose al aprehensor" por "donde se le gratificará"

¹¹²Se añade el siguiente párrafo: "Igualmente se faculta a cualquier caminante para que encontrando algún esclavo sin estos requisitos lo aprehenda y lleve a la hacienda más inmediata, donde será asegurado por su dueño o mayordomo hasta que pueda entregarlo al cabo de la cuadrilla, que le traerá a la cárcel pública, en cuyo caso le darán aquellos al aprehensor un peso en su moneda o fruto, que se les pagará del fondo referido"

¹¹³En singular: "vagante"

¹¹⁴"entregare"

¹¹⁵"o" ha sido sustituida por "y"

Y porque pudiera aún acontecer, según el favor y auxilio que se prestan unos a otros, que los negros libres diesen su sello a los esclavos, y para facilitarles su fuga y demás excesos que cometieran a salvoconducto el Secretario del Cabildo, entregará a cada uno un certificado o especie de filiación en que conste el nombre, edad, casta y¹¹⁶ señas del negro o pardo para quien sea; comprendiéndose todo en una cuartilla de papel que tenga el sello del Cabildo en la parte superior, y más abajo las circunstancias referidas, por el moderado derecho de un real por cada uno, con la advertencia de que podrá incluir en uno mismo al padre y uno o dos de sus hijos, con claridad y distinción, para evitar la multiplicidad de cédulas y costos a los negros.

CAPÍTULO 14

Del abuso de venderse arsénico, solimán o regaljar¹¹⁷ a los negros, ni entregarles medicina que no sea con firma de médico.

Todas las medidas y precauciones insinuadas hasta el presente serían insuficientes a consultar la seguridad pública y privada en la colonia española si subsistiese en ella el abuso, o por mejor decir la buena fe, de dar a los negros libres y esclavos las medicinas que piden sin receta, ni firma de médico que las prescriba, y la del dueño del siervo, pero aún sería mayor el daño si les vendiera arsénico o solimán por pretexto alguno.

Las sabias ordenanzas antiguas (anteriores¹¹⁸ más de un siglo al Código negro de las colonias francesas) previeron los desastres que padeció la de Santo Domingo por el descuido que tuvo en vender pública e incautamente los muebles de un droguista, entre los que compraron varios negros el mineral, que fue tan fatal y mortífero a toda ella. El nombre de Maçandá, principal autor de la conspiración venenosa, ha quedado en proverbio.

Ley 1

Renovamos, pues, la antigua pena de cien azotes y diez pesos de oro, aplicados para el hospital de negros, a cualquiera que venda arsénico o solimán a negro o pardo de cualquier clase o condición que sea por motivo alguno, sin dar antes parte a la justicia ordinaria, con más la privación de oficio si fuere médico, cirujano o boticario, y la de cincuenta pesos de multa, destinados al mismo fin, al que les entregare¹¹⁹ medicinas sin los requisitos prevenidos.

¹¹⁶Se ha suprimido la conjunción

¹¹⁷"Rejargar", que es la palabra correcta

¹¹⁸Después de "anteriores" se ha intercalado la palabra "ha"

¹¹⁹Aquí se ha intercalado el artículo "las"

Ley 2

Todas las cuales penas, y las insinuadas arriba por los delitos comprendidos en los Reglamentos anteriores, deberán entenderse sin perjuicio de las impuestas por la legislación nacional; así, en este caso, si se justificare inteligencia o dolo de parte de quien suministrarle las medicinas o arsénico, como en los demás crímenes no expresados en esta colección, por estar comprendidos en las disposiciones generales de aquella, que descáramos, sin embargo, admitiera para la pública utilidad y escarmiento de unos individuos en quienes no se reconocen los sentimientos de honor, ni pudor, que en las demás naciones, la ampliación siguiente:

Los sticos¹²⁰ o stigmáticos de los romanos, llamados así por la señal de hierro que llevaban grabada en el rostro, como delincuentes y penados por la autoridad pública, vivían, digámoslo así, separados del resto de los ciudadanos virtuosos que, a vista de la perpetua infamia estampada en ellos, abominaban los excesos que conducían a tan execrable distintivo, cuya práctica ha seguido en parte¹²¹ esta Real Audiencia, mandando cortar, haciendo una incisión en una oreja, a los delincuentes.

Creemos, pues, será de la mayor utilidad adoptar para el gobierno de nuestro pueblo de esclavos y negros libres una práctica adoptada por el hebreo, sin tan grande motivo para los siervos empícticos, que se alistaban al servicio perpetuo de sus dueños perforándoles las orejas, y que no sólo produzca el recomendable efecto a que se dirige, sino que lleve consigo toda la justificación necesaria para la graduación de penas en los casos de reincidencia, que son comunes, y la cautela más oportuna para restituir a los presidios a los que hacen fuga de ellos para volver a sus mismas poblaciones, a cometer mayores desórdenes, como lo acredita fielmente la experiencia, pudiendo ser aprendidos por las justicias¹²² o por cualquiera vecino, cuando no lo sea por las compañías de buscadores, el que vaya grabado y no manifieste el cumplimiento de su condena.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO 15

Del gobierno económico político de los esclavos de la Isla Española

Es casi general la preocupación que reina de que la condición de nuestros esclavos americanos se ha de graduar por las misma reglas y principios con que lo fueron por la

¹²⁰"esticos"

¹²¹Suprimidas las palabras "en parte"

¹²²En singular

legislación romana, cuyos elementos están generalmente adaptados¹²³ por todas las naciones. Mas si se atiende la diversa constitución de ambos imperios y la variedad de causas y fines de que proviene su adquisición, se tocará, desde luego, la notable diferencia que debe versar en el sistema gubernativo de su administración.

Aquellos conquistadores del orbe conocido hasta su tiempo habían adquirido sus esclavos a precio de su vida y sangre en defensa de su patria y extensión de sus¹²⁴ dominios, no siendo extraño concedieran a sus ciudadanos el derecho de la vida y de la muerte sobre ellos, que contribuía a inflamar en sus corazones el entusiasmo con que aspiraban al imperio universal del mundo. Mas nuestros colonos americanos logran su propiedad y adquisición sin peligro, ni zozobra, por la suma pecuniaria, que deben reemplazar al plazo de tres años con el sudor de su mismo esclavo.

Aquellos héroes de la Historia únicamente ocupados en engrandecer su nombre y sus provincias miraron con desprecio en tiempo de sus reyes y primeros siglos de la república las profesiones literarias y las artes pacíficas y bienhechoras de ella, encomendando a sus esclavos hasta la educación de sus mismos hijos, prodigándoles los respetables títulos de gramáticos, médicos y filósofos. Nuestras colonias, por el contrario, deben reservar las ciencias, artes y el ejercicio de los oficios mecánicos a sus pobladores blancos y a los que, por generaciones progresivas, se vayan acercando a su condición, destinando todos los demás habitantes a fecundar el benéfico seno de la madre común de los vivientes.

Sus siervos librarios, atriarios o atrienses, insulanos, mediastinos, arcarios, cubiculares, ordinarios, vicarios, vernas, vilicos y victores no discrepaban en nada acerca de su condición, aunque sus diversos ministerios constituyesen en ellos aquellas diferencias. Nuestra colección establecerá en nuestros cultivadores y sus descendientes las que deban contribuir al buen orden de la población y sus verdaderos intereses.

Sus manumisiones eran las más veces efecto del capricho, prodigalidad y placeres, elevando a las veces a sus libertos a los primeros empleos de su república y deprimiéndoles otras en¹²⁵ abyecta condición de los latinos y dediticios¹²⁶. Nuestras libertades serán únicamente estímulo y premio de amor, lealtad y buenos servicios del siervo hacia su señor y hacia la nación española que serán dispensados con la mayor sobriedad y cordura.

Su Ley Fusia Canina¹²⁷, protectora de las libertades, mereció su derogación a Justiniano y la inmoderada potestad de vida y muerte al Emperador Antonino¹²⁸, que tomó este raro ejemplo de humanidad de la nación española, que no había querido admitir jamás aquella ley sanguinaria que autorizaba a los romanos a sofocar a sus siervos en los viveros

¹²³"adaptados" se ha sustituido por "adoptados"

¹²⁴Se ha sustituido la palabra "sus" por "los"

¹²⁵Después de "en" se ha intercalado el artículo "la"

¹²⁶"dediticios"

¹²⁷Se ha transcrito esta ley como "Fucia canina"

¹²⁸"Antoni"

en que custodiaban los peces dedicados a sus regalo y glotonería, para que criasen la carne más delicada; en horror de la humanidad y en los florecientes tiempos de los Catones Uticenses¹²⁹, Cicerones, Pompeyos y Lúculos, que fueron todos coetáneos.

No será, pues, la legislación romana la que escrupulosamente regule nuestras disposiciones acerca de la condición y gobierno de nuestros esclavos, adaptándola, sin embargo, y aún restituyéndola, a su antiguo vigor y observancia, en cuanto sea conducente a su mejor régimen y gobierno.

Consideremoslos, a este efecto, con respecto a su estado natural, a su estado civil y político, en las colonias agrícolas del Nuevo Mundo.

CAPÍTULO 16

Del estado natural de los esclavos americanos

Son los negros extraídos del Africa naturalmente buenos, sobrios, pacientes y laboriosos, dirigidos con dulzura y moderación. Una disciplina exacta, pero equitativa y suave, sobre su buen trato y cuidado en los alimentos, vestuarios y distribución de trabajo, hará su suerte feliz y dichosa, como exenta de ambición y asegurará a la Isla Española la prosperidad en sus culturas, el amor a la nación y al fecundo suelo que riegan con sus sudores.

Será¹³⁰ no obstante de la mayor importancia que la compra de estos cultivadores se hiciera con la elección que lo ejecuta alguna de las naciones de Europa, que trayéndolos directamente de las costas, observa con cuidado el carácter e índole de cada uno durante su larga navegación, y expenden a su arribo los malos a las restantes.

Las colonias extranjeras se resienten ya de este desorden, estando convencidas por una larga experiencia, que los negros escogidos, aunque más caros, enriquecen las tierras, mientras perecen las preciosas labores del campo en manos de los negros comprados a bajo precio, que comunican a los demás el contagio de sus depravadas costumbres y carácter.

Las islas de Fernando Poo y Annobón, que ha agregado a su real Corona en nuestros días nuestro augusto soberano en la Costa de Guinea, serán importantes a sus dominios americanos y al Estado, en llegando a poblarlas de europeos.

CAPÍTULO 17

¹²⁹"Uticenses"

¹³⁰"Será"

Del estado civil de los esclavos

Han pretendido varios políticos del Nuevo Mundo que no constituyendo los esclavos parte alguna de la sociedad civil a que se contraen, no pueden dirigirse así a su gobierno otras leyes que las arbitrarias al capricho y voluntad de sus señores.

Mas siendo en sus colonias el precioso instrumento de la felicidad pública debe la legislación nacional extender sus miras y atenciones¹³¹ a la conservación de su especie, a mejorar en lo posible su triste condición, y a dispensarles¹³² toda su protección para ponerla a cubierto de la nimia severidad o crueldad de sus dueños. concediéndoles premios que sirvan de aliciente a sus buenos servicios y lealtad a sus señores, cuyos derechos podrá, sin embargo, conservar ilesos, y hacer compatibles con las disposiciones convenientes a los fines insinuados.

Ley 1

No tuvo el esclavo en el Imperio Romano personalidad o concepto civil para adquirir el derecho más mínimo de posesión o propiedad en cosa alguna, si no fuese a nombre y beneficio de sus señores, cuya condición podía mejorar, mas no deteriorarla, en lugar que en nuestra Isla Española, es tan inmoderada e ilimitada esta facultad que los siervos dilapidan los mismos bienes y haciendas de sus dueños a la sombra de tan perjudicial tolerancia, poniéndose brevemente en estado de adquirir su libertad a costa de quien la¹³³ compró para su servicio. Renovamos pues y restituimos a su antiguo vigor y fuerza tan importante disposición.

Ley 2

Los siervos a quienes hubieren encomendado sus amos la administración de algún almacén, tienda o negociación, con la facultad de contraer y girar sobre sus fondos a su nombre, obligarán a sus dueños como si ellos mismos hubieran celebrado sus¹³⁴ contratos, no sólo sobre el principal que le hayan entregado y sobre el peculio del esclavo adquirido con su permiso, e invertido en el giro, sino también sobre las ganancias adquiridas en el comercio por su ministerio, a menos que sea ilimitada la facultad que hubiere conferido a su esclavo para girar y negociar a nombre de su dueño, en cuyo caso exige la buena fe del comercio que éste quede obligado con todos sus bienes y personas, como si él mismo hubiese administrado y tratado sus negociaciones.

Ley 3

¹³¹"atención"

¹³²En singular

¹³³"Je"

¹³⁴Se ha suprimido "sus"

No podrán los esclavos admitir poder, comisión o encargo para girar o administrar negociaciones, si no es por su mismo señor, ni ser partes de causas o materias civiles o criminales, por este interés, sin embargo de lo cual los esclavos que contraigan por si alguna obligación en razón de su peculio adquirido con consentimiento de su dueño responderán a ellas por la cantidad concurrente en él tan solamente.

Ley 4

Y por lo que pertenece a su naturaleza en el orden y concepto civil de las cosas declaramos que los siervos deben ser reputados y regulada su condición por la de las demás cosas mobiliarias, de suerte que no puedan¹³⁵ por si solos ser hipotecados, a menos que sea como adictos al fundo, habitación y haciendas sobre que se trate, de imposición de algún capital en calidad de adscripticios, regulándose por lo¹³⁶ pertenecientes a los demás efectos civiles, conforme a la legislación nacional, que no se repite por no hacer inútilmente difuso este capítulo.

CAPÍTULO 18

Del peculio de los esclavos

Uno de los mayores estímulos de la fidelidad y buenos servicios del siervo debe ser la concesión que, mediante ellos, la haga su señor de poder adquirir una módica cantidad de bienes a su favor, que nunca podrán exceder de la cuarta parte de su valor por la primera vez, o bien distribuyéndole una corta porción de tierra para su cultivo privado o dándole permiso de criar aves y animales, o de ganar jornales diarios, pagando los correspondientes a sus dueños.

Ley 1

Los buenos servicios y conducta del esclavo serán la medida justa del aumento de la concesión de su peculio, cuya cuota crecerá en su razón; pero convendrá que sea limitada, para que esté más dependiente de su amo, pues sólo pensará en sacudir el yugo que le oprime desde que pueda acudir por si solo a sus necesidades.

Ley 2

Debiendo pues ser el peculio la recompensa digna de la virtud de los esclavos perderán estas prerrogativas y sus emolumentos por los delitos y crímenes que cometan¹³⁷

¹³⁵"pueden"

¹³⁶"la"

¹³⁷"cometen"

posteriormente, para que sirva de freno a sus excesos, lo mismo que ha de ser estímulo de sus buenos procederes.

Ley 3

El esclavo que hiciere algún hurto doméstico que no sea de comestibles y exceda del valor de dos pesos, el que lo cometiere de las mismas especies en las haciendas vecinas, el que estuviere tres días y tres noches ausente de la casa de su amo, el que sin justa causa solicitare otro que lo compre, y el que fuere desidioso en sus tareas o faltare gravemente a sus obligaciones de otra manera, perderá la mitad del peculio que tuviere ganado anteriormente.

Ley 4

Si reincidiere segunda vez en los mismos excesos no tendrán por dos años derecho de peculio y el que lo ejecutare por tercera quedará privado de él por su vida.

Ley 5

Mas por el contrario aunque por estricto rigor de derecho los hijos de los esclavos, parientes o extraños no¹³⁸ puedan heredar de ellos cosa alguna, el esclavo que perseverare en la virtud y buenos servicios hasta su muerte, podrá disponer de su peculio a favor de sus hijos y su mujer, aun no siendo esclavos de un mismo dueño.

Ley 6

Los casados con esclava de otro dueño podrán dejar a su favor la mitad de sus haberes, y los restantes a favor del hospital y sufragios de su alma¹³⁹, cuya diferencia se hace para que prefieran casarse con negras propias de sus señores en lo que se interesa a la causa pública

Ley 7

El soltero o viudo sin hijos dispondrá de la mitad de su peculio a favor del mismo establecimiento, y la¹⁴⁰ restante por el¹⁴¹ bien de su alma, siendo justo que cuando en vida

¹³⁸Se ha omitido "no"

¹³⁹En plural: "sus almas"

¹⁴⁰"lo"

¹⁴¹Se ha omitido el artículo "el"

no gocen el fruto de sus trabajos, logre aquélla y sus semejantes después de su muerte, el de sus buenos servicios y lealtad.

CAPÍTULO 19

De las libertades de los esclavos

Si es la libertad para el esclavo la recompensa mayor que puede imaginarse, serán pocas las acciones dignas¹⁴² por sí solas de ella, y si es justo guardar las más¹⁴³ exactas reglas de proporción en las penas, deberá serlo igualmente en sus premios.

Ley 1

El descubrimiento de una conjuración o asechanza a la vida de su amo, la de un maníel o sitio en que estén levantados porción considerable de esclavos, la de una sublevación o fuga general premeditada, los grandes ejemplos de respeto, amor y fidelidad a los blancos, como el que en ocasión urgente¹⁴⁴ y con peligro evidente de su vida, haya salvado la de un hombre blanco en igual situación; el que en el incendio de un edificio público o habitación de campo y sus labranzas haya redimido la población o hacienda de su amo, u otro propietario de su comunicación; el que haya alimentado a su señor e hijos por largo tiempo; la maternidad de seis hijos vivos que hayan llegado a la edad de siete años; treinta años de servicios con señalado amor, fidelidad y exactitud; y otros motivos iguales que se dejan a la discreción de la sabia mano que conduzca la Isla Española, y sobre todo el que viniendo de las colonias extranjeras prófugo o arrojado del naufragio en estas costas abjures los errores del gentilismo o de la comunión en que haya sido instruido (sin perjuicio de lo estipulado con la colonia vecina en virtud de los Tratados de Policía y buena vecindad); el siervo instituido heredero o legatario universal de su señor,¹⁴⁵ executor testamentario, tutor o curador de sus hijos por la gran confianza que le hayan merecido su virtud y buenos servicios, serán justa causa para conceder la libertad a los esclavos, cuyo valor será compensado a su amo en los casos que no provenga de su voluntad o interés propio de la Caja Pública de Contribución.

Ley 2

Mas siendo por el contrario las libertades actuales el premio de los mismos robos que hacen los esclavos a sus dueños y de otros excesos de igual naturaleza, que les

¹⁴²"buenas"

¹⁴³Se ha omitido la palabra "más"

¹⁴⁴"vigente" en vez de "urgente"

¹⁴⁵Se intercala "o" entre las palabras "señor" y "executor"

proporcionan la oblación¹⁴⁶ de su precio¹⁴⁷; el cual reciben otras veces de sus parientes, amigos y extraños, bajo condiciones usurarias de pagarle además de su principal los jornales diarios correspondientes a sus intereses; entregándose por otro lado las esclavas a la más pública y execrable prostitución con el anhelo de conseguir su libertad, prohibimos en adelante la ilimitada facultad y práctica de conferir libertades por sola la oblación de su precio.

Ley 3

Por tanto y porque tan inestimable bien no debe recaer si no es en personas de virtud, probidad y buenas costumbres, declaramos que no pueda aspirar a él el¹⁴⁸ siervo que no justificare extrajudicial e instructivamente su buena conducta y procederes, y los medios por donde ha adquirido la cantidad que ofrece por su libertad, dos requisitos que no podrán dispensarles las justicias, aunque sea a solicitud del mismo amo, el cual no podrá por su parte ser obligado a otorgársela sin ellos, inspirándose de este modo en los esclavos la esperanza del premio, de sus buenas costumbres y temor del castigo de sus excesos, agentes los más poderosos del corazón del hombre.

Ley 4

Además de lo cual será necesaria la participación y licencia del Gobierno que conservando el justo equilibrio del número del pueblo de esclavos y libres, conceda o deje de dar su permiso para la libertad que se solicite.

Ley 5

Y por cuanto acontece muchas veces que los poseedores de esclavos dan libertad a sus siervas e hijos por motivos que silencia el pudor, declaramos que el dueño o señor a quien se justificare ser su concubinato las causas de estas concesiones debe ser privado de una y otros, que serán vendidos y aplicados a favor de la caja pública de contribución¹⁴⁹.

Ley 6

Otras veces, y con frecuencia, apronta el esclavo la mayor parte de su precio, reservándose únicamente una corta cantidad para conservar el concepto de tal, que autorizándole a vivir ocioso y vagamundo por un jornal cortísimo que paga diariamente, le exime de las pensiones públicas de los negros libres, y de arreglarse en las milicias

¹⁴⁶"Obligación"

¹⁴⁷"premio"

¹⁴⁸Se ha suprimido el artículo "el"

¹⁴⁹Se han suprimido las palabras "de contribución"

disciplinadas o urbanas, por lo cual prohibimos que pueda admitírseles oblación alguna que exceda de la mitad o dos tercias partes de su valor, siendo el esclavo de buena conducta y procederes.

Ley 7

Pero no bastando aún las coartaciones antedichas para disipar de raíz el abuso y facilidad con que confieren las libertades a los siervos, mandamos que nadie pueda, aún en su último elogio, o en vida, dispensarlas¹⁵⁰, sin las cualidades prevenidas, aún en el caso que no haya perjuicio de acreedores, siendo cierto que son dimanadas las más veces de inclinaciones mal dirigidas o de sugestiones imprudentes.

Ley 8

El poseedor de esclavo que mediante aquellas quiera libertarlo deberá proveer, a satisfacción del Gobierno, de su ocupación útil para lo sucesivo o de subsistencia y alimentos, en caso de que éste se halle enfermo o viejo al tiempo de adquirir su libertad, contribuyendo además con la cantidad de cincuenta pesos a favor del hospital de los negros; fuera de cuyas disposiciones dejamos en su fuerza y vigor todas las demás libertades a la legislación nacional y a¹⁵¹ la de estos dominios.

Ley 9

Y siendo consiguiente al¹⁵² espíritu de la real pragmática sanción de matrimonios que las personas blancas no puedan contraerlos con sus esclavas negras o mulatas, declaramos que cuando pudiere suceder de hecho, no consigan éstas su libertad, sino que se adquiera al hospital de los negros, pero deberá, sin embargo, alcanzar a sus¹⁵³ hijos que no pueden ser siervos de sus mismos padres.

Ley 10

Se procurará por todos medios que los negros y mulatos esclavos casen con negras y mulatas de la misma condición; pero no por eso conseguirá su libertad uno, ni otro, aunque contraigan matrimonio con negros o mulatos libres.

Ley 11

¹⁵⁰"dispensarlos"

¹⁵¹Se ha suprimido "a"

¹⁵²"el"

¹⁵³"sus" ha sido sustituido por "los"

Finalmente para ocurrir desde ahora al efugio¹⁵⁴ que pueden tener los siervos cuando apronten el precio de su libertad, de ser éste proveniente de los emolumentos y aumento de su peculio, declaramos que éstos los¹⁵⁵ deben anualmente manifestar a sus dueños, y los alcaldes de la hermandad en sus visitas anuales, y los celadores en la¹⁵⁶ que practiquen de las haciendas vecinas, se informarán y anotarán en su libro el peculio que tenga cada esclavo. así para evitar cualquiera fraude en la materia, como para que su dueño no pueda privarle de él sin justa causa.

CAPÍTULO 20

Efectos de la libertad

Ley 1

La libertad adquirida por el siervo en remuneración de sus buenos servicios, tanto públicos como privados, o a¹⁵⁷ precio pecuniario mediante su buena conducta y fidelidad, causará en él los efectos mismos que la libertad natural confiere a los ingenuos, dándole las mismas prerrogativas, derechos y preheminencias que a éstos, así para sus bienes, como para sus personas.

Ley 2

Para el liberto que faltare gravemente a la gratitud y reconocida obligación de su patrón, esposa o hijos, será privado de ella y restituido a su antigua condición, aplicando su precio a favor del hospital de los negros, después de ser penado gravemente por su¹⁵⁸ ingratitud y desacato, y las faltas menores de respeto y atención de los libertos serán castigados en ellos con más severidad que en los demás negros.

CAPÍTULO 21

De causas liberales

¹⁵⁴Se ha sustituido la palabra "efugio" por "refugio"

¹⁵⁵Se ha suprimido el artículo "los"

¹⁵⁶En plural: "las"

¹⁵⁷Se ha suprimido "a"

¹⁵⁸"su" ha sido sustituido por "la"

Suelen los esclavos ausentarse del poder de sus dueños con pretexto de seguir causas sus libertades¹⁵⁹, defraudándoles entretanto de su servicio y tomarle al mismo tiempo para vivir ociosos con este motivo durante el de la prosecución de ellas.

Ley 1

Mandamos por tanto que el esclavo que proclame a su libertad de parte de su solicitud a las justicias ordinarias en las poblaciones, o al celador de su partido, en las haciendas o al habitante más inmediato (cuando el siervo fuere del¹⁶⁰ mismo celador) que deberá en su caso participarlo¹⁶¹ a aquellas¹⁶² para que se¹⁶³ le nombren defensor en la persona de su Procurador Síndico General, pues interesa a la causa pública la tuición de estos miserables y las libertades que se confieran por sus buenos servicios, íntimamente unidos a la felicidad pública y prosperidad de la isla, y éste lo participará a su Protector General, que se les nombrará como a personas miserables y desvalidas en caso que el esclavo sea del distrito de esta capital.

Ley 2

Por cuya razón el poseedor de negros que, sin justo y racional motivo, impidiere¹⁶⁴ la libertad de sus esclavos, que deben tener la mayor seguridad en¹⁶⁵ conseguirla, siempre que por su parte llenen las obligaciones que van¹⁶⁶ expresadas, será condenado en la multa de veinticinco pesos para la caja pública de contribución, además de pagar las costas del proceso.

Ley 3

Si pendiente la instancia liberal muriere el esclavo que la promovió, podrá sin embargo seguir la causa por razón de los partos, postpartos y demás intereses del difunto, si hubiere quien pueda reclamarlos, en cuyo defecto podrá ejecutarlo el hospital de los negros, que será además heredero universal de todos los libres que mueran intestados, no teniendo hijos que le sucederán en la mitad de los bienes, como si hubiera testado¹⁶⁷.

¹⁵⁹"libertad"

¹⁶⁰"el" sustituye a "del"

¹⁶¹"participarle"

¹⁶²"aquello"

¹⁶³Se ha omitido "se"

¹⁶⁴"impidiera"

¹⁶⁵"en" ha sido sustituido por "de"

¹⁶⁶Se ha sustituido "van" por "serán"

¹⁶⁷Se añade: "Nota: Así está."

CAPÍTULO 22

De las compras y ventas de esclavos

Ley 1

Uno de los temperamentos que la equidad natural y civil¹⁶⁸ ha sugerido a favor de la más mísera¹⁶⁹ de las condiciones es el alivio que deben tener los siervos de pasar a otro dominio, cuando sus poseedores hagan insoportable su yugo con la dureza de sus tratamientos y escasez de los alimentos o vestuario, necesarios a su vida y a su desnudez.

Ley 2

Mas si el capricho, el temor o despique¹⁷⁰ de algún castigo justamente merecido por el esclavo, o la seducción de personas que deseen su adquisición fuese la causa de solicitar nuevo señor que los compre, no será justo que sin motivo racional, ni legítimo, sea obligado su dueño a deshacerse de un siervo que ha comprado para su servicio, después de haberle enseñado tal vez algún oficio o ministerio a que lo tenía destinado. Declaramos por tanto que ningún poseedor de negro pueda ser obligado a venderlo contra su voluntad, sin justa causa.

Ley 3

Pero si el esclavo justificare extrajudicial e instructivamente que su amo le trata y castiga con sevicia, o le falta a la subsistencia necesaria o al vestuario comúnmente usado para los negros, o les impone trabajos superiores a sus fuerzas, será obligado aquél a enajenarlo del mismo modo que si se viere que usa de violencia con sus esclavos y obliga a unos y a otros a cometer robos o iguales acciones pecaminosas.

Ley 4

Y por cuanto sucede con frecuencia que en semejantes casos suelen los dueños subir excesivamente el precio de sus esclavos para retraer a sus compradores de su adquisición y obligar al esclavo a permanecer en su poder, mandamos que se proceda a la justa tasación de su valor por los peritos que se nombrarán extrajudicialmente por la justicia ordinaria, o magistrado ante quien penda el juicio verbal.

Ley 5

¹⁶⁸Se suprime "y civil"

¹⁶⁹"miserable"

¹⁷⁰"despigue"

Si las malas costumbres y¹⁷¹ proceder del esclavo comprobados en la misma forma, obligasen a su amo a venderlo¹⁷², o quisiera voluntariamente enajenarse sin motivo racional que lo induzca a ello con consentimiento de aquél, deberá recargarse a la cantidad en que fuere vendido en pena de sus excesos y veleidad el importe de la escritura y alcabala, que¹⁷³

satisfará en todos los demás casos por el vendedor en razón del precio en que efectivamente se verifique la enajenación, evitando todo fraude sobre que será responsable.

Ley 6

Y respecto a que los siervos suelen pretender tal vez ser vendidos por el precio que se estime por los árbitros en atención sólo al mejoramiento ordinario y natural que han tenido en su poder, mas no al industrial y extraordinario que han debido a su instrucción y educación, declaramos que sean vendidos por la cantidad en que se convinieren aquellos con sus compradores, según la mayor o menor estimación que éstos les dieren.

Ley 7

Si el siervo entregare a su señor parte del precio que le hubiere costado, adquirido lícitamente por medios honestos, bien sea industriales o por donación de sus parientes, amigos y deudos, con el fin de que, rebajado de su principal quede éste más moderado, y él con mayor actitud de conseguir su libertad, se anotará la rebaja en el instrumento que sirva de título, para que conste en todo evento y pase con esta cualidad a cualquier otro que lo compre antes de completar el importe total de su rescate, sin que pueda ser vendido en otro precio que el que estimaren los peritos del que se hará la deducción antedicha, pues dejándolo al arbitrio del comprador pudiera dar el de su afeción, o el que efectivamente valiese el¹⁷⁴ esclavo, sin aquel descuento, quedando éste notablemente perjudicado y defraudado indirectamente de la cantidad que dio en parte de su valor.

Ley 8

Del mismo modo y por la misma razón no podrán ser vendidos en mayor cantidad que la¹⁷⁵ de su coartación los siervos coartados, que pasarán con la misma limitación a cualquiera otro comprador, pero podrá acrecer a su valor el importe de la escritura y alcabala, si con su mal proceder diere lugar a su enajenación igualmente que al expresado

¹⁷¹"o"

¹⁷²"venderle"

¹⁷³Se ha intercalado "se" después de "que"

¹⁷⁴"del", en vez de "el"

¹⁷⁵"lo", en vez de "la"

en el reglamento anterior, para que sirva de freno a sus menores¹⁷⁶ excesos este gravamen, retrayéndolos de cometer otros de mayor consideración.

Ley 9

Será preferido el español o criollo que habiendo tenido prole en alguna esclava quiera comprarlo, o por mejor decir, libertarlo.

Ley 10

El esclavo casado con negra o parda de la misma especie no podrá ser vendido, ni embargado, separadamente de su consorte, ni ésta sin aquél y sus hijos, si los tuvieren; pues interesa a la causa pública la reunión de estos individuos, que deben tributarle cultivadores útiles a la población y a la agricultura, a menos que se siga perjuicio a terceros.

CAPÍTULO 23

De las causas criminales contra los esclavos

Ley 1

Aunque los siervos no pueden ser partes legítimas para demandar civil, ni criminalmente, ni perseguir en juicio, ni fuera de él, sus agravios propios, o los de sus deudos (en cuyo caso podrán¹⁷⁷ ejecutarlo por medio de sus celadores cuando fuere por causas graves y urgentes¹⁷⁸ contra éstos), pueden sin embargo ser demandados criminalmente por sus delitos y excesos, y tratados como reos, así para la condigna satisfacción de la causa pública, como por el interés civil que resulte contra ellos.

Ley 2

Notificada que sea la querrela a su dueño, deliberará dentro de quinto día si admitirla a su nombre o hacer cesión formal del esclavo, con la dedición de la noxa. pues quedará obligado de lo contrario a pagar daños y perjuicios y las costas que hubiere causado su esclavo, además de la pena corporal a que sea este acreedor.

Ley 3

¹⁷⁶Se ha transcrito la palabra "mayores", en vez de "menores"

¹⁷⁷En singular

¹⁷⁸Se ha transcrito "vigentes", en vez de "urgentes"

No podrán los jueces, ni oficiales de justicia, llevar derechos en las causas criminales de los esclavos en caso¹⁷⁹ que se verifique la cesión formal de ellos con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, a que nos referimos en la materia acerca de todo lo demás perteneciente a ella, haciendo solamente las prevenciones anteriores como interesantes a¹⁸⁰ los poseedores de esclavos para su inteligencia y gobierno.

CAPÍTULO 24

Estado político de la esclavitud de la isla española y demás colonias cultivadoras

Ley 1

No deben persuadirse los poseedores y propietarios de los siervos ser éstos una alhaja privadamente suya en quien si no tienen el derecho de la vida y la muerte, tengan al menos el de hacer más miserable su suerte con todos los horrores del rigor y la crueldad, pues siendo éstos cultivadores, aún entre los romanos mismos, la parte nobilísima¹⁸¹ del patrimonio de sus ciudadanos, y en las naciones europeas que poseen colonias en el archipiélago americano uno de los tesoros más preciosos del Estado, como instrumentos inmediatos de su prosperidad y riquezas, no pueden sus dueños ejercer otra autoridad en ellos que la dirigida a mejorar su rústico carácter, a contener sus excesos y desórdenes y a emplearlos provechosamente en los trabajos del cultivo, importante fin por el que¹⁸² la religión católica y la legislación nacional consiente¹⁸³ el comercio y propiedad de esta especie de hombres.

Ley 2

Serán responsables a aquélla y al Estado del mal empleo y destino de estos cultivadores, cuyos trabajos y conducta deben velar y dirigir por si mismos, asistiendo frecuentemente a sus haciendas, pues esta sabia práctica ha hecho florecer en las colonias extranjeras la agricultura, distribuyéndoles sus tareas con moderación y economía, según las fuerzas de cada uno, protegiendo sus matrimonios y la procreación de su prole que asegure el aumento de población, que es tan necesaria en la Isla Española, proveyendo a su subsistencia con abundantes y saludables alimentos y decente vestuario, y a su gobierno económico con la elección de los ecónomos, conteniendo su autoridad precaria en los

¹⁷⁹"casos"

¹⁸⁰Se ha sustituido la preposición "a" por "de"

¹⁸¹"novísima", en vez de "nobilísima"

¹⁸²"porque", en vez de "por el que"

¹⁸³"consienten"

límites de la equidad y la justicia con que deben administrarse la distributiva aún entre los que por su desgracia están reducidos a la miserable suerte de la esclavitud.

Ley 3

Y dando principio por el primero de los objetos pertenecientes al gobierno político de los esclavos como el más importante de todos, no será fuera de propósito recordar aquí la célebre disposición del más sabio de los monarcas, adaptable a las colonias americanas con más propiedad que otra alguna, pues siendo el principal objeto de su adquisición el cultivo de las preciosas producciones de su rico suelo, todos sus habitantes "deben cuidar que la tierra donde moran sea bien labrada e ninguno¹⁸⁴ con¹⁸⁵ derecho se puede excusar e nin debe ca¹⁸⁶ los unos lo han de facer¹⁸⁷ con sus manos e los otros que non supieren e non les conviniere deben mandar como se faga¹⁸⁸"

Esta respetable, pero olvidada decisión, nos renueva la venerable memoria de aquellos antepasados que dando ejemplos dignos de justificación en la balanza de Astrea en este respetable tribunal, eran también modelos de aplicación provechosa a la agricultura en el fomento de sus ingenios de azúcar, de que quedan aún memorables vestigios al O.E. de esta capital en la costa del sur de la isla.

Ley 4

Pero ciñendo nuestras reflexiones al objeto principal a que se refieren nuestros reglamentos establecemos desde luego que todo hacendado que posca ocho piezas de esclavos deba¹⁸⁹ asistir personalmente a su hacienda de campo con frecuencia, enando menos los ocho meses del año más saludables, para que sepa mandar, mande y dirija por si y sus mayordomos o ecónomos los trabajos y tareas de sus esclavos, que seguros a su vista de la dureza y crueldad de¹⁹⁰ éstos le ofrezcan gustosos¹⁹¹ y abundantes frutos de extracción y cambio con las producciones de la madre patria que correspondiendo agradecida a sus apreciables dones protegerá poderosamente¹⁹² sus laudables tareas con provechosas leyes agrarias que aseguren¹⁹³ la asidua ocupación de sus siervos y la

¹⁸⁴Se ha añadido la palabra "tiene" después de "ninguno"

¹⁸⁵Se ha suprimido "con"

¹⁸⁶"se puede excusar e nin debe ca" ha sido sustituido por "a poderse excusar de hacerlo"

¹⁸⁷"hacer"

¹⁸⁸Esta frase se lee de la siguiente forma: " y los otros que no supieren y no les conviniere deben mandar como se haga."

¹⁸⁹"debe"

¹⁹⁰Se ha sustituido "de" por "que"

¹⁹¹"gratos"

¹⁹²Suprimida la palabra "poderosamente"

¹⁹³"aseguran"

conservación y prosperidad de sus haciendas, las cuales mira como su mismo patrimonio y capital precioso del Estado.

CAPÍTULO 25

Leyes Agrarias

Ley 1

Todo terreno cuyos poseedores por su pobreza o negligencia no cultiven o no quieren, desde luego, laborcarlo, o emplear¹⁹⁴ en la crianza, será vendido a cualquier colono que, teniendo suficiente número de negros, quiera fundar en él ingenio, hacienda de café, algodón o añil o otra estancia, a justa tasación de peritos, que se hará judicialmente en la forma ordinaria, a menos que sea posesión de menores pobres y abandonados, a quienes la conmiseración pública debe socorrer en la miseria a que los ha dejado expuestos la muerte de sus padres, arrendando por su justo valor o fomentando del modo más ventajoso su decadente patrimonio.

Ley 2

El hacendado que habiendo labrado mediante su continua aplicación todas las tierras de su fundación no tenga en que emplear el número de esclavos que haya adquirido y multiplicado con el fruto de sus tareas, podrá obligar al poseedor más inmediato que las tenga sobrantes o incultas a que le venda por¹⁹⁵ su justo valor las que necesite para adelantar sus siembras y¹⁹⁶ labranzas.

Ley 3

Siendo los esclavos de las haciendas de la Isla los instrumentos precisos¹⁹⁷ de su cultura debe generalmente extenderse a ellos el privilegio concedido por las leyes 5ª y 6ª, tít. 17, libro V de la Recopilación de Castilla, y sus concordantes de partidas, a los bueyes, bestias y demás aperos de¹⁹⁸ labranzas y a las haciendas del menor cultivo el de las leyes 3, 4 y 5, libro V, tít. 14 de la Recopilación indiana; pero de suerte que ni por deudas privilegiadas, ni por¹⁹⁹ derechos reales, puedan ser embargados todos, ni parte de ellos,

¹⁹⁴"emplearlo"

¹⁹⁵"por" ha sido sustituido por "en"

¹⁹⁶Se añade el artículo "las" tras la conjunción

¹⁹⁷"preciosos"

¹⁹⁸Se ha añadido el artículo "la" después de la preposición "de"

¹⁹⁹Se han suprimido las palabras "ni por"

pues de lo contrario se procediera²⁰⁰ contra el mismo objeto de la fundación de esta colonia y el de la introducción de los negros, que es el²⁰¹ fomento de la agricultura de la isla, y contra los verdaderos principios de la economía política.

Ley 4

Se extenderá igualmente este privilegio a los ingenios de azúcar y demás haciendas de gran cultivo que no podrán dividirse en partes para ser vendidas en pública subasta por deudas de su poseedor, o quiebra de su comercio, si lo tuviere, satisfaciéndose éstas de su mismo producto hasta que queden enteramente²⁰² cubiertas, a cuyo fin se pondrá judicialmente en secuestro y administración, a menos que sea necesario por exceder la deuda al valor de la hacienda, venderla a público trance y remate, que deberá hacerse en quien más ofreciese bajo la condición de no destruirla o dividirla, si no es con información de utilidad pública o necesidad, la que se hará con participación del gobierno y²⁰³ citación del Protector General, con arreglo al espíritu y disposiciones de la Ley 5ª, tit. 14, libro V antedicha²⁰⁴.

Ley 5

Las haciendas de gran cultivo que son un delicado compuesto de muchas partes, cuya división o segregación en la más mínima causaría notable deterioro y perjuicio al aumento y cosecha de frutos que dependen del conjunto de todas ellas, y cuyo fomento y adquisición se ha logrado después de muchos años de fatigas y con erogación de caudales considerables, se conservarán en un cuerpo indivisible después de la muerte de su poseedor, aunque sean muchos sus²⁰⁵ herederos a quienes se deberá resarcir por el primogénito la parte que les corresponda en dinero o equivalentes especies, perseverando todos en sociedad hasta que queden respectivamente satisfechos de sus haberes, siendo de la mayor importancia al Estado que se mantengan ílasas estas preciosas fincas, para cuya fundación ha distribuido el rico suelo de una Isla conquistada y sostenida a costa de sumas inmensas que expende aún a este objeto anualmente.

La dificultad de hallarse fondos²⁰⁶ para la satisfacción de los coherederos²⁰⁷ en un país sumamente exhausto de pecuniario, nos ofrece el ventajoso arbitrio de emplear en

²⁰⁰"procedería"

²⁰¹Se ha suprimido el artículo "el"

²⁰²Suprimido "enteramente"

²⁰³Suprimida la conjunción "y"

²⁰⁴La palabra "antedicha" se ha sustituido por "las de Indias",

²⁰⁵"sus" ha sido sustituida por "los"

²⁰⁶En singular

²⁰⁷"herederos"

beneficio de la agricultura el inmenso capital de más de medio millón de pesos que la piedad de sus habitantes tiene²⁰⁸ según prudente regulación²⁰⁹ impuestos a favor de memorias, capellanías y fundaciones piadosas que entrando regularmente en manos pródigas y ociosas acaban en breve con los principales y con las fincas.

Estos crecidos²¹⁰ caudales, que son en el día la carcoma del fomento de la Isla Española y el estanco de su circulación, pueden útilmente aplicarse a su beneficio, estableciendo que todo hacendado (con preferencia de los de azúcar a los de algodón, añil, café, tabaco y demás frutos menores, que serán los últimos) sea preferido al²¹¹ reconocimiento de cualquier censo que se redimiere lo que sucede diariamente o se imponga y funde nuevamente.

Ínterin lo cual se verifique, hayan los coherederos²¹² de permanecer en sociedad con el primogénito, que podrá eximirse brevemente de éste gravamen con los productos mismos de su hacienda, pasando estos caudales a otro cultivador a quien podrán fomentar del mismo modo, y abriendo²¹³ sucesivamente los canales de la circulación a una masa que hasta ahora solo ha obtenido²¹⁴ los de la vivificación interior de la Isla.

Y respecto a que no todas las haciendas pueden ser bastante valiosas para admitir la imposición de los sobredichos capitales, mandamos que subsista en adelante la práctica judicial de esta isla en admitir además de ellas otras fincas de distintos poseedores, igualmente obligadas a²¹⁵ la responsabilidad de los censos a que se obliguen.

Ley 6

Es consiguiente a las razones y principios arriba insinuados que pueda, y deba, el Presidente de esta Real Audiencia, en uso y ejercicio de la potestad pública, política y económica, que convendrá que ejerza en unos dominios tan separados de la monarquía metrópoli, por la utilidad pública de la Isla y la del Estado, no sólo corregir y contener la mala administración o falta de asistencia de los hacendados a sus habitaciones de campo, si no es ponerles interventores en ellas, o separarles absolutamente²¹⁶ en caso necesario de su manejo, poniéndolas en administración o arrendamiento de personas idóneas que afiancen competentemente de ella, a satisfacción del Protector General de la colonia y del

²⁰⁸Se ha sustituido "que la piedad de sus habitantes tiene" por "(un millón y doscientos mil pesos)".

²⁰⁹Se ha añadido la frase "que la piedad de sus habitantes tiene" tras la palabra "regulación"

²¹⁰"referidos"

²¹¹Se ha suprimido "al"

²¹²"herederos"

²¹³"habiendo"

²¹⁴"tenido"

²¹⁵"a" ha sido sustituida por "por"

²¹⁶Se han suprimido las palabras: "ellas, o separarles absolutamente"

interesado, que es acreedor a esta severa demostración y castigos²¹⁷, como enemigo de la felicidad pública y prosperidad del Estado.

Ley 7

El arrendatario, depositario o administrador judicial de los ingenios o habitaciones de campo en este caso, y el de las²¹⁸ embargadas²¹⁹ juntamente con sus esclavos, o dadas a locación, estarán obligados a pagar el precio entero de su arrendamiento, sin poder contar entre los frutos de la hacienda los negros nacidos durante su administración, pero si se hiciere expresa mención de ellos en el contrato, pertenecerán a los antedichos, siempre que sustituyan o reemplacen el número de los muertos.

Ley 8

Si la hacienda fuere vendida en pública subastación, serán satisfechos los acreedores por el orden de sus acreencias y naturaleza de ellas, sin hacer distinción de los fondos provenientes de la venta del importe de los esclavos o del resto de la hacienda, que debe rematarse siempre en cuerpo, sin permitir su división.

Ley 9

Y respecto a que las sucesiones vacantes de los hacendados deben estar bajo la protección inmediata del gobierno general de la Isla a cuyo fomento interesa la conservación de estas fincas, y el atraer a su cultivo los colonos europeos, será conveniente establecer la disposición de que no puedan ser vendidas por muerte de su poseedor las haciendas de gran cultivo, sin previo aviso y consentimiento de sus herederos en la metrópoli, islas, tierra firme y demás dominios americanos.

CAPÍTULO 26

De la población o procreación de los negros

La escasez que diariamente se experimenta de negros en las costas de Guinea, Senegal y otras, los hará cada vez más raros²²⁰, y más costosa su adquisición, lo cual hace más urgente la²²¹ necesidad de favorecer sus matrimonios, medio el más oportuno por otro lado de contener su fuga y suavizar su dura suerte y condición.

²¹⁷En singular

²¹⁸"los"

²¹⁹"embargados"

²²⁰"bajos"

²²¹Se ha sustituido "la" por "su"

Ley 1

No podrá pues ningún poseedor de esclavos rehusarle sin justa causa su permiso para casarse, a menos que haya de ser con esclava de otra población o hacienda distante, que pueda retraerle de su asistencia a los trabajos, en cuyo caso tendrá, sin embargo, derecho a la adquisición de ella. Y para que los dueños de los esclavos no abusen de este privilegio para apropiarse con este motivo de las esclavas ajenas que tengan particular talento y habilidad, en tal caso pasará el privilegio al amo de la esclava, para que no quede privado de su servicio.

Ley 2

Siendo notable la esterilidad que se experimenta en las negras del campo a proporción de las que viven en poblaciones, se ha atribuido su causa a las enfermedades que contraen con las humedades y rocío del campo, cuando salen muy temprano a sus labores, además de los desórdenes a que están expuestas en las haciendas, donde hay mucho número de varones en comparación de las hembras. Tendrán pues, sus amos y mayordomos el mayor cuidado. Primeramente en no permitirles²²² que comiencen sus tareas hasta que haya disipado el sol los vapores nocivos de la tierra, que lo ejecuta en brevísimos tiempo, y en tener habitaciones separadas para las hembras no casadas, que entregarán al cuidado de las ancianas, así de día, como de noche, y una para cada uno de los matrimonios.

Ley 3

No impondrán a las negras trabajos recios y peligrosos en los meses anteriores a sus partos, en cuyo tiempo las mejorarán de alimentos, cuidando después con esmero de la crianza y educación de su prole.

Ley 4

Aunque son perjudiciales sobremedida a la policía²²³ de la Isla los enlaces matrimoniales entre esclavas y negros libres, y aún mucho más entre los siervos y libertas (pues además de que éstas influyen siniestramente a sus cónyuges hacia la insubordinación y falta de respeto a sus amos²²⁴, es preciso que la educación y alimentos de sus hijos recaigan únicamente sobre su madre, que no puede soportar tan grave peso), no prohibimos, sin embargo, absolutamente, semejantes matrimonios, por no ofender los sagrados derechos de la elección de los contrayentes, pero deberán sus dueños retracerles suavemente de éste propósito, ofreciéndoles una compañera fiel, con quien puedan partir

²²²"permitir"

²²³"política"

²²⁴En singular

sus penas y fatigas, pues es justo hacer lo más llevadera que se pueda su triste suerte²²⁵ por cuantos medios sugiera la humanidad a favor de estos miserables.

No serán de la menor consideración los que reciban de simplificar los instrumentos más adaptables y proporcionados para sus trabajos diarios.

CAPÍTULO 27

De la sociedad Hispano Dominicano²²⁶

La perfección de las máquinas e instrumentos más acomodados para la cultura y para las elaboraciones del azúcar, algodón, café, añil, tabaco, y demás producciones, pide conocimientos nada vulgares y propios de un cuerpo literario, dedicado²²⁷ a este importante ramo de la economía rural, es necesario que el arte venga al socorro de la naturaleza, pues²²⁸ aunque pródiga en la Isla Española, admite las mejoras que en todos los países ha recibido de las tareas literarias de los sabios en la agripericia.

Las sociedades patrióticas de la nación que, tomando ese laudable ejemplo de la vascongada de los Amigos del País, han ilustrado con sus luces y sabias especulaciones la agricultura e industria de sus provincias, nos pueden servir de modelo para la formación de la Hispano Dominicana, que teniendo a su frente al Presidente de su Real Audiencia, y a sus ministros togados en calidad de socios beneméritos, refunda en sí la Junta de Agricultura, últimamente creada en esta ciudad para el fomento de su cultivo.

Ley 1

Será propio de las atenciones de este cuerpo no solamente simplificar los trabajos y operaciones de la Agricultura, perfeccionando a este efecto los instrumentos y máquinas²²⁹ más escogidas, si no es también el dirigir instructivamente las plantaciones y fundaciones de las haciendas de gran cultivo con respecto a la naturaleza de sus terrenos, situación local de ellos y facilidad de los transportes de sus producciones²³⁰.

²²⁵Después de "suerte" se han intercalado las palabras "y condición"

²²⁶En femenino: "Dominicana"

²²⁷"dedicados"

²²⁸Omitida la palabra "pues"

²²⁹"maquinarias"

²³⁰Continúa con el siguiente párrafo: "con cuyo motivo no podemos menos de insinuar de paso la preferencia que merecen los de la costa del sur de esta isla Barlovento de esta ciudad, situada entre los ríos de Macorís, Quiabon, Soco y Sanate, que presentan dilatada esfera a la fortuna de los nuevos colonos de la metrópoli, que retirando parte de los fondos empleados en su giro, quieran comprarlo a los poseedores dos cenos de su suelo mirando los de la solubilidad y capacidad."

Ley 2

Comunicará además avisos importantes a los colonos para que la apertura, rozo y desmonte de los terrenos, se haga con las precauciones más convenientes a evitar las influencias nocivas y vapores infectos de un suelo, cubierto siempre de árboles y maleza, a cuya sombra conserva una humedad que fermenta cada día bajo la dirección casi perpendicular de los rayos del sol, inconveniente que ha privado de innumerables cultivadores las islas de Barlovento, obligando a alguna a dar fuego a todos sus vírgenes y antiguos bosques, cuyo horrible espectáculo miraba desde el elemento opuesto.

CAPÍTULO 28

De la reforma y elección de mayordomos en las haciendas de campo.

Otro de los mayores alivios y consuelo²³¹ que puede darse a los esclavos africanos en las habitaciones de²³² campo es la elección de buenos ecónomos, cuya justificación y equidad sea garante de la tranquilidad y sosiego del esclavo, cimentada sobre el cumplimiento de sus obligaciones; pero es, por desgracia, tan general el lamento de éstos, y de sus dueños, sobre su corrupción²³³, infidencia y crueldad, que su reforma ejecuta una de las principales atenciones del gobierno político de los esclavos.

La mayor parte de los mayordomos actuales²³⁴ o son de familias de isleños, que debieran estar ocupados en el cultivo de la tierra, a cuyo fin han sido transportados a la Isla, a expensas del Real Erario, o de gentes advenedizas, cuyos procederes corresponden regularmente a la educación²³⁵ y al género de vida que han tenido.

Ley 1

Sería por tanto de mayor importancia que estos jefes inmediatos de los cultivadores fueran escogidos entre los españoles que diariamente vienen de la metrópoli, los cuales por falta de ocupación honesta a su arribo suelen degenerar lastimosamente en excesos y vicios a que los conduce la ociosidad y miseria. Esta disposición se hace tanto más urgente²³⁶ cuanto es indispensable que a proporción que crezca el pueblo de los esclavos, se aumenta el de los blancos, favoreciendo²³⁷ su establecimiento en la Isla del modo más adaptable a

²³¹ "consuelos"

²³² "del"

²³³ "su corrupción" ha sido sustituida por la palabra "todo"

²³⁴ Suprimida la palabra "actuales"

²³⁵ Suprimidos las palabras "a la educación"

²³⁶ "vigente"

²³⁷ Se ha intercalado la palabra "arribo" entre "favoreciendo" y "su"

su situación actual, y a que no sea con las ventajas que ofrecía la²³⁸ Jamaica a los conductores de sus nuevos colonos en los primeros tiempos de su adquisición por la nación inglesa.

CAPÍTULO 29

Del establecimiento de una casa de providencia para el acogimiento de los españoles recién llegados de la metrópoli

La colonia vecina de la Isla Española nos da, entre todas las del archipiélago americano, este único ejemplo de beneficencia pública y de humanidad que, sin embargo, no ha prosperado como debía²³⁹ esperarse de tan felices principios por falta de fondos suficientes, de los que el fomento de la agricultura de la isla Española y su comercio puedan suministrar por tan importante objeto en lo sucesivo, y la generosidad y patriotismo de sus habitantes, debemos esperar fundadamente el logro de este grande establecimiento.

Será un asilo seguro de la mendiguez a que quedan expuestos los europeos a su arribo sin protección, ni conocimiento alguno, este piadoso establecimiento y preservará²⁴⁰ en la pureza de sus costumbres unos hombres destinados a gobernar los rústicos y sinceros esclavos, socorriéndoles con alimentos y vestuario necesario hasta que fueran empleados los unos en el ministerio que llevamos referido por los hacendados, amantes del bien público y de la humanidad, y los restantes en otros que les proporcionasen²⁴¹ su subsistencia y domicilio.

Y para que no se convierta por el contrario en receptáculo de vagabundos²⁴², que sólo aspiren a asegurar su subsistencia, no será recibido en la casa de providencia, sino el que viniere de los reinos de España con las licencias necesarias y acreditare²⁴³ instructivamente sus buenos procederes y ocupación o justa causa, que lo²⁴⁴ haya traído a estos continentes, con cuyos requisitos se le mantendrá por el espacio de uno o dos meses solamente, o más, si los administradores del establecimiento conocieren que pueden ser útiles, y de lo contrario darán aviso al Gobierno para que les obligue a tomar oficio u ocupación provechosa en la Isla, o los remita a España bajo partida de registro, pues se destinan aquellos fondos para la²⁴⁵ subsistencia de ciudadanos honrados que quieran

²³⁸Suprimido el artículo "la"

²³⁹"era de", en vez de "debía"

²⁴⁰"preservará"

²⁴¹"proporcionaren"

²⁴²"vagabundos"

²⁴³"acreditará"

²⁴⁴"le"

²⁴⁵Se ha intercalado la palabra "común" entre "la" y "subsistencia"

aplicarse para el servicio de las haciendas²⁴⁶ y gobierno de los esclavos, a quienes deben instruir señaladamente con el ejemplo.

Se logrará fácilmente de ellos una asistencia más asidua en las haciendas cuando los ecónomos actuales las abandonan con frecuencia, ya por asistir a sus familias²⁴⁷, que viven en las poblaciones, ya por las demás relaciones que han contraído en ellas, en grave perjuicio de la disciplina de los esclavos, que quedan sin jefe blanco que vele sobre sus acciones.

Ley 1

Por tanto, para evitar para siempre²⁴⁸ los graves inconvenientes que resultan de este abuso, mandamos que ningún mayordomo pueda salir de la hacienda de su administración por pretexto alguno, sin que quede en su lugar su mismo amo u otra persona blanca, y estarán exentos mientras fueren²⁴⁹ empleados en aquel ministerio de las pensiones y cargas públicas del resto del vecindario, en el servicio militar de los arreglados o de los urbanos, así en tiempo de paz, como²⁵⁰ el de guerra, a menos que sea muy urgente la necesidad de ponerlos sobre las armas, por ser absolutamente necesaria su presencia entre los esclavos, a quienes debe dirigir en los trabajos y contener en sus desórdenes.

Ley 2

Por esta razón toda habitación o hacienda de campo que tenga más de seis esclavos tendrá indispensablemente un ecónomo para su gobierno.

Ley 3

Y respecto a que no podrá llenar por sí solo todas las obligaciones y atenciones de su oficio, singularmente en las haciendas de gran cultivo, donde hay mayor número de negros, tendrán un jefe subalterno y más inmediato²⁵¹ a ellos, llamado comúnmente el capitán, el cual escogerán²⁵² a su satisfacción entre los más racionales y morigerados, pues conviene que ambos estén de inteligencia y buena armonía para que sea útil su ministerio. Habiéndose observado que de lo contrario se descuidan los capitanes estudiosamente en él,

²⁴⁶"los hacendados"

²⁴⁷"familiares"

²⁴⁸Se han invertido las palabras: "para siempre evitar"

²⁴⁹"fueran"

²⁵⁰Se ha intercalado "en" entre las palabras "como" y "el"

²⁵¹"inmediatos"

²⁵²"escogerá"

para que recaigan las²⁵³ faltas en el ecónomo, que debe responder en todo acontecimiento de ellas, sin disculparse con su subalterno.

CAPÍTULO 30

Padrón anual de esclavos.

El buen gobierno y administración de cualquiera república exige la formación anual de padrones, de su población, del estado de sus culturas, del número de cuadrúpedos empleados en ellas y de los demás ramos de su economía rural y política, pues siendo la población y el producto de las tierras la medida justa de sus fuerzas, no podrá formar cálculos exactos de su estado, ni proveer de competente remedio a la decadencia de los unos, y fomento de los que vayan prosperando, sin estos datos, necesarios a la aritmética política para su buen gobierno.

Este importante cuidado e inspección ni es asequible²⁵⁴ en la dilatada extensión de la isla por el medio regular con que suele practicarse, ni puede encomendarse sino es aquellas personas en quienes además de los conocimientos y luces necesarios en la materia, concurre el espíritu patriótico que reconocemos en los que podrán ser nombrados celadores partidarios de las haciendas, los cuales²⁵⁵ darán razón exacta de su estado, del número de sus cultivadores y de los progresos que vayan haciendo en la población, crianza y agricultura.

Ley 1

Para lo cual, y para el arreglo de la policía interior de las campiñas, a que no pueden extenderse los ojos más lince, ni los brazos de la justicia exterior de las poblaciones, será de la mayor utilidad y conveniencia pública que los hacendados celadores sean inspectores de ellas en sus partidos, cuidando no sólo del cultivo de las tierras y de la economía rústica de las haciendas, sino también de que sus poseedores acudan a sus esclavos con todo lo necesario a la vida, tratándolos con amor, moderación en sus trabajos, y con la suavidad compatible en la disciplina y la sujeción correspondiente, proveyendo de remedio interinamente y dando cuenta si el caso lo exigiere al gobierno general de la isla.

²⁵³"las" ha sido sustituida por "sus"

²⁵⁴Se ha transcrito "asecible"

²⁵⁵Se ha cambiado "los cuales" por "que".

²⁵⁶"Ley 2", omitido en nuestro Código

Será además de su cuidado contener la vida licenciosa de los unos, proteger el adelantamiento y ventajas²⁵⁷ de los otros, dirimir las pequeñas querellas que se ofrezcan entre ellos sobre daños causados por los ganados en las labranzas, las riñas y desavenencias privadas, impedir los bailes y diversiones nocturnas, amancebamientos y tratos ilícitos de los habitantes de sus partidos.

Ley 3

Últimamente se extenderán sus²⁵⁸ facultades, celo y vigilancia sobre la conservación de las servidumbres rústicas en las veredas y caminos públicos, no llegando a hacerse contencioso el asunto.

Ley 4

Y respecto a que cada hacendado debe tener siempre abiertos a su costa los caminos públicos que pasan por sus terrenos, para que ésto se verifique sin perjuicio de los trabajos de sus esclavos, podrá el hacendado celador, cuando lo juzgue oportuno, convocar a los demás habitantes en él, para que concurran con sus negros a abrirlos en cierto día señalado y tiempo en que no se perjudiquen sus labores, o zafras, distribuyéndose equitativamente los trabajos.

Tomarán²⁵⁹ con esta intervención noticias exactísimas²⁶⁰ de todos los ramos a que deben extenderse los estados anuales que llevamos²⁶¹ indicados.

TERCERA PARTE

Del Gobierno económico de los esclavos en las haciendas de campo²⁶²

CAPÍTULO 31

²⁵⁷Se ha suprimido "y ventajas"

²⁵⁸"sus" se ha sustituido por "las"

²⁵⁹Se ha omitido "Tomarán"

²⁶⁰"exactas"

²⁶¹Se han omitido las palabras "que llevamos"

²⁶²En plural: campos

De la potestad económica

Son los sagrados derechos de la potestad económica hacia²⁶³ los siervos, los mismos que el buen padre de familias debe ejercer entre sus hijos más amados, y si la piedad, el amor y la sangre, inspira en él los sentimientos de lenidad y dulzura para conducirlos por el camino del honor y de la virtud, los de la conmiseración, humanidad y conveniencia propia, los reclaman, con mayor razón, a favor de la miserable existencia de éstos.

El temor puramente servil, y el terror pánico, son resortes meramente precarios del régimen gubernativo para el tiempo en²⁶⁴ que el que obedece no puede sacudir el pesado yugo que le oprime, advertencia que sin embargo fuera excusada a los habitantes de la isla Española, pues los sucesores de aquellos que las demás naciones han sindicado de inhumanos con los naturales que hallaron en ella, han justificado plenamente la conducta de sus antepasados decayendo, puede decirse, en el extremo contrario de la benignidad e indolencia, por no llamarla, apacia²⁶⁵

Ley 1

Mas porque no se persuada alguno que la más exacta disciplina del Gobierno servil es incompatible con el derecho de la humanidad y piedad cristiana, y deseosos al mismo tiempo de autorizar la potestad económica de los señores, para que sea más atendida²⁶⁶, temida y respetada de sus siervos, les concedemos la facultad de imponerles correccionalmente los castigos y penas que no sean de mutilación²⁶⁷ de miembro, o causa de perder o peligrar su vida, como ni tampoco ponerles²⁶⁸ a cuestión de tormento, en cuyo caso se procederá contra ellos según la gravedad y atrocidad de su delito.

Ley 2

Podrán, por ejemplo, sujetarles con prisiones, cadenas, cepo y demás instrumentos usitados y permitidos en las colonias cultivadoras de este hemisferio, como también castigarles con azotes de cujes²⁶⁹ o látigo, siendo por justas causas, pero con la moderación y oportunidad conveniente, pues de lo contrario exasperará los ánimos de los demás en lugar de contenerlos a vista del castigo indiscretamente dado a sus compañeros.

Ley 3

²⁶³"hacia" ha sido sustituido por "a"

²⁶⁴Se añade "el" después de "en"

²⁶⁵"apatía"

²⁶⁶"extentida", en vez de "atendida"

²⁶⁷"mutilaciones"

²⁶⁸"ponerlos"

²⁶⁹"cufes", en vez de "cujes"

Excusarán en lo posible a los bozales (que se reputarán tales hasta el año de su ingreso en los dominios de S.M.) a quienes disculpa su rudeza e inocencia de²⁷⁰ sus faltas, siendo conveniente intimidarlos con la corrección de los demás, más no consternarlos, ni exasperarlos.

Ley 4

Y por cuanto las penas afflictivas y sanguinarias no son el verdadero resorte de su buen gobierno, si no es la humanidad, consideración y buen trato con que sean conducidos, tendrá el hacendado, en primer lugar, el mayor cuidado en que las tareas diarias del esclavo sean distribuidas con proporción a las fuerzas de cada uno, desterrando la práctica actual de dárselas iguales a todos, de que resulta que acabándolas los más robustos con mucha anticipación, quedan ociosos el resto del día, y los débiles y extenuados, con la aflicción de ver desocupados a sus camaradas, y oprimidos ellos bajo un trabajo superior a sus cansados brazos.

Ley 5

No podrán además los hacendados emplear a sus negros en los trabajos del campo, si no es desde el rayar del alba hasta ponerse el sol, o el toque de oraciones²⁷¹, a menos que alguna extraordinaria urgencia de ocupación económica los haga emplear hasta las ocho de la noche, y cuando más hasta la media, pues es justo excusarles esta fatiga después de la²⁷² que han padecido en todo el día, en lo cual se nota algún exceso en las habitaciones de gran cultivo.

Ley 6

Pero eximimos²⁷³ al mismo tiempo a sus poseedores de la obligación precisa que han tenido hasta el presente de dar a sus esclavos las raciones semanales en carnes saladas, además de las otras legumbres y raíces de la tierra; así por ser perjudiciales aquellas a su complexión y humores venéreos, que fermentan desde luego con su salitre y viscosidad, como por ser impracticable suministrárselas²⁷⁴ en el estado decadente de la crianza de la isla, pues aunque no llegará a más que a cincuenta mil²⁷⁵ el número de sus esclavos, ascenderían sus raciones a ciento y cincuenta²⁷⁶ mil libras de vianda, a que se debe agregar

²⁷⁰Se ha omitido la preposición "de"

²⁷¹En singular: oración

²⁷²"lo"

²⁷³"exigimos", en vez de "eximimos"

²⁷⁴"suministrárseles"

²⁷⁵Se ha transcrito "ciento cincuenta mil", en vez de "cincuenta mil"

²⁷⁶Se ha transcrito "cincuenta mil", en vez de "ciento y cincuenta mil".

el notable aumento que debemos considerar en la fresca para reducirla a la cantidad antedicha.

Las islas de Barlovento faltas de carnes consumen en la subsistencia de sus negros arenques, bacalao y otros pescados salados, que les ofrecen las abundantes pesquerías de sus metrópolis, pero la vecina de la isla Española acude a sus necesidades la mayor parte del año con las semillas, legumbres, y frutos menores de la tierra, dándoles de cuando en cuando, más por regalo que por necesidad, alguna cortísima porción de carne salada y el condimento o atole de harina de trigo, o de mijo, que es de buen alimento y saludable en extremo a su complexión.

Esta última semilla que se reproduce en la isla dos veces al año, aún en las tierras más exhaustas y cansadas, y se conserva largo tiempo sin corrupción, ha preservado la colonia francesa²⁷⁷ y algunas haciendas de la Española de la miseria y hambre en los años que los huracanes han desolado todas las plantaciones de la isla.

Ley 7

Debieran, pues, los hacendados destinar alguna parte de los²⁷⁸ inmensos terrenos que ocupan sus habitaciones al cultivo de tan benéfica producción, además de la del arroz y maíz.

Ley 8

Y volviendo a tratar de las raciones de vianda, serán solamente obligados a darlas promiscuamente a sus esclavos en carne, tocino salado o pescado de la misma calidad, cuando puedan haberlas; con cuya providencia podrá aumentarse más este ramo del comercio cabotaje entre la isla y la costa de Cumaná, abundantísima de pescados, que se queja ya de la decadencia de sus cosechas marítimas, cuando no quiera dirigir sus velas a la espaciosa bahía de Samaná, émula, cuando no superior a aquella en este ramo, además de lo cual le suministrarán los frutos arriba mencionados.

Ley 9

Destinarán también a cada uno una porción corta de tierra, para su cultivo privado en el concepto de peculio, pues el amor a su pequeña propiedad le contendrá de sus emigraciones y fugas, y le apegará más y más a la hacienda de su señor, haciéndole²⁷⁹ amar, por decirlo así, las mismas cadenas que le sujetan.

Ley 10

²⁷⁷En plural: colonias francesas

²⁷⁸"sus"

²⁷⁹"haciéndola"

Pero prohibimos bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez²⁸⁰, ciento cincuenta por la segunda, y trescientos por la tercera, a favor de la caja pública de contribución, que ningún hacendado pueda conmutar los alimentos en darles un día a la semana para su cultivo privado, o por mejor decirlo para sus robos y liviandades, o en aguardiente, melado o cosa equivalente.

Ley 11

Y aunque no señalamos cantidad determinada de alimentos para los esclavos, a quienes deben suministrarse cuanto necesiten, pues se les imponen todos los trabajos soportables a su vigor y fuerzas, deberán cuando menos ser por semana tres libras de carne o pescado salado, o tres libras de arroz en su lugar, y seis de casabe, o cosa equivalente como plátanos, batatas, etc. a los mayores de diez años, y la mitad de ellos a los menores.

Ley 12

Darán igualmente a sus siervos todas las ropas y esquipación²⁸¹ de mantas que necesiten, sin coartarles su número, pues la demasiada estrechez y miseria los desalienta; el desaseo, poca limpieza y desabrigo los enferma.

Ley 13

Serán colocadas sus habitaciones o bohíos²⁸² en terreno alto y saludable, si puede ser²⁸³, y dentro del cercado²⁸⁴ de las haciendas con sólo una²⁸⁵ puerta que caiga a su plaza, y tendrá cada uno un lecho en alto, sin permitirles²⁸⁶ que duerman sobre la tierra. Servirá cada habitación para tres o cuatro negros, si no es que quiera²⁸⁷ alguno (si fuere de buena conducta) hacerla separada para sí, que será situada en el paraje que le señale su amo, pues aunque fuera conveniente por otro lado que todos vivieran bajo un mismo techo, ha enseñado la experiencia que tienen mucha propensión a tener sus bohíos²⁸⁸ separados para guardar los frutos de sus conucos y a criar sus aves y animales, siendo justo que la economía más severa tenga esta condescendencia a favor de su estrechez y miseria.

²⁸⁰Se ha añadido la conjunción "y" después de la palabra "vez"

²⁸¹"equipación"

²⁸²"bohíos"

²⁸³Se ha omitido el verbo "ser"

²⁸⁴Se han omitido las palabras "del cercado"

²⁸⁵Se ha cambiado "solo una" por "una sola"

²⁸⁶"permitírselos"

²⁸⁷"quiere"

²⁸⁸"bohíos"

Ley 14

Y para proveer interinamente a la curación de sus enfermedades y ocurrir²⁸⁹ a las fingidas, que suelen ser muy frecuentes, se establecerá en todas las haciendas un bojío²⁹⁰ próximo a la habitación del amo (que llaman comúnmente casa grande), en que se curarán cuidadosamente los primeros, y estarán sujetos los segundos, para que vuelvan a sus labores prontamente huyendo de aquél yugo que es para ellos más pesado que otro alguno.

Ley 15

Ocuparán también esta enfermería los habituales y los viejos impedidos, o la habitación que su amo les señale, empleándose en los ministerios en que puedan ser útiles, siendo compatibles con sus fuerzas, pues no podrá abandonarlo su amo, ni darles libertad en iguales casos, sin proveer antes a su subsistencia, a satisfacción del Gobierno y Protector General de ellos

CAPÍTULO 32

Las danzas y los bailes en las haciendas²⁹¹ deben protegerse

Los placeres inocentes deben entrar en parte del sistema gubernativo de una nación en quien la danza y la música hace la sensación más viva y espiritual: sus órganos son tan finos y delicados que, enajenados con su armonía, no sienten ni la fatiga que acaban de pasar en todo el día, ni la flaqueza de sus fuerzas consiguiente a los trabajos recios del cultivo, empleando noches y días en este embeleso, sin pagar a bien el tributo indispensable al dulce sueño que piden sus fatigados miembros²⁹².

Ley 1

²⁸⁹"concurrir"

²⁹⁰"bohío"

²⁹¹En singular: "en la hacienda"

²⁹²Se añade lo siguiente, tras el punto: "Esta ocupación, análoga a su carácter, los distraerá en los días festivos de otras diversiones o concurrencias perjudiciales, disipando en su espíritu la continua tristeza y melancolía que los devora y abrevia sus días y corregirá al mismo tiempo la estupidez propia de la nación y de la especie."

Mas como los placeres mismos, siendo lícitos e inocentes, estén²⁹³ sujetos igualmente que los demás ramos de policía a sus luminosos principios y reglas; tendrán los ecónomos, y en su defecto los hacendados mismos, la obligación de presidir y dirigir sus²⁹⁴ bailes; que en una de las provincias más civilizadas y mejor gobernadas de la madre patria merecen la atención y asistencia de las justicias ordinarias, no permitiendo uno y otro que sus negros se mezclen con los de otras haciendas, aún para estas asambleas de diversión, ni que duren mas que hasta el toque de las oraciones.

CAPÍTULO 33

Leyes penales de los esclavos

295

Son perjudiciales en gran manera a la tranquilidad pública y privada las juntas y concurrencias de los esclavos de diversos dueños, y mucho más aún las de éstos con los negros libres, aún con el²⁹⁶ motivo arriba insinuado, por lo cual les prohibimos atroparse en cuadrillas y andar en esta disposición en los caminos públicos y montes, pena de veinticinco azotes de látigo a cada uno y cinco pesos de multa, por cada vez, al mayordomo y a su amo, que responderán de los daños y perjuicios que hubieren²⁹⁷ causado

Ley 2

Y por cuanto suelen muchas veces profugar de las haciendas en cuadrillas, con pretexto de presentarse a²⁹⁸ las justicias y al presidente de esta Real Audiencia, contra los tratamientos de sus amos, y más generalmente contra sus ecónomos, serán castigados con la misma pena en adelante, a excepción de los capataces, que serán puestos en la picota por el término de un día a la vergüenza pública, después de sufrir en ella la pena de cien azotes, pues en el caso referido podrá recurrir uno de ellos a su celador, que proveerá prontamente de remedio

Ley 3

²⁹³"están"

²⁹⁴"los"

²⁹⁵"Ley 1", que no figura en nuestro Código

²⁹⁶Se ha omitido el artículo "el"

²⁹⁷"hubieran"

²⁹⁸La preposición "a" ha sido sustituida por "ante"

No podrán los esclavos ir de unas haciendas a otras, ni a montar²⁹⁹, cazar o pescar fuera de la de su amo sin su licencia o Cédula por escrito, pena de cincuenta azotes de fuate por la primera, y ciento por la segunda

Ley 4

Prohibimos también bajo la misma pena que pernocten fuera de las haciendas, aún con los motivos insinuados, sin el permiso de sus amos, que deberán enviar persona blanca que los acompañen cuando lleguen al número de seis los que hayan de separarse, con algún motivo, de la hacienda y pernoctar fuera de ella, pues están expuestos de lo contrario a graves delincuencias y robos

Ley 5

Los que cometiere el esclavo, aunque sean de bestias o ganados, serán castigados con la severidad de las leyes, haciéndoles además una incisión en la oreja por la primera vez, y otra en la segunda por la reiteración de sus delitos, satisfaciéndose los daños por sus amos, si no quisieren hacer cesión formal del esclavo

Ley 6

Los hurtos de aves, cañas y frutos menores serán castigados correccionalmente por sus dueños y mayordomos, y el que se las³⁰⁰ comprare sin su permiso, que lo darán por escrito, será penado con la multa de diez pesos por la primera vez, veinte y cinco por la segunda, y ciento por la tercera.

Ley 7

Cualquiera que hallare esclavo que traiga frutos sin licencia de su amo podrá quitárselos y aprehenderlo, entregándolos a la justicia ordinaria, que los devolverá a su dueño, dándose al aprehensor un peso en plata por la Caja pública de contribución.

CAPÍTULO 34

Negros cimarrones

Ley 1

²⁹⁹"montar"

³⁰⁰"los"

El siervo ausente del servicio de su amo por el término de cuatro días sufrirá la pena de cincuenta azotes de fuste en el rollo, quedando atado en él hasta que se ponga el sol

Ley 2

El que lo estuviere más de ocho días, y a una legua de distancia, la de cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, que lo traerá descubierto por dos meses, pena de doscientos azotes por la primera vez si se lo³⁰¹ quitare, y por la segunda otros doscientos, y dos meses más de condena, en que no pueda quitarse la calza; y si lo ejecutare con orden de su amo, pagará éste la multa de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes al Juez, denunciador y Caja de contribución.

Ley 3

El esclavo que anduviere prófugo cuatro meses del servicio de su amo, y no se hubiere juntado con³⁰² cimarrones, sufrirá la pena de doscientos azotes por la primera vez, y por la segunda será desterrado de la Isla y vendido a favor de su dueño; y si hubiere andado con los antedichos, se le impondrá la pena de cien azotes más; pero si volviere voluntariamente a su poder, será tratado con benignidad.

Ley 4

El que se ausentare por más de seis meses con los negros alzados, o cometiere otros delitos graves, sufrirá la pena ordinaria.

Ley 5

El dueño, administrador, o depositario de cualquiera hacienda denunciará al negro cimarrón ante el Escribano de Cabildo, que lo anotará en su libro de manifestaciones, que debe tener para este caso³⁰³, bajo la pena de dos pesos por cada vez que incurra en esta falta.

Ley 6

Si los antedichos no hicieren la denuncia que va prevenida, o le ocultasen o diesen aviso al esclavo, y fuese aprehendido después de cuatro meses de fuga, y no se justifique haber sido llevado por fuerza, será vendido a favor de la Caja pública de Contribución, después que sea castigado con la pena a que es acreedor, y podrá usarse si se hallare por

³⁰¹"lo", en vez de "la"

³⁰²Se añade el artículo "los" después de "con"

³⁰³En plural: "estos casos"

conveniente de su ministerio para rastro y guía contra los demás negros cimarrones y el descubrimiento de los Manieles o Cumbes en que estuvieren refugiados.

Ley 7

El negro que tratare o comunicare con los cimarrones, o les diere de comer, aviso o auxilio, y no lo manifestare luego a las Justicias, o a los celadores, o a su dueño, incurrirá en la misma pena que merezca el cimarrón, y más en el perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados a la caja pública de contribución, y siendo español será desterrado perpetuamente de las Indias, después de sufrir las penas que por derecho mereciere

Ley 8

Y porque no tengan³⁰⁴ los siervos pretexto alguno de faltar al servicio de sus amos, prohibimos que sin su licencia y la de las Justicias puedan ausentarse aún en busca de cimarrones, sin cuyo requisito no goce el premio que tendrá en la captura de ellos³⁰⁵, con que será compensado siempre que los aprehendiere, estando ocupado en la labor del campo, o yendo por agua, leña, o hierba, u otra ocupación semejante.

Ley 9

El que receptare negro o negra, que estando oculto en el monte quisiere presentarse voluntariamente a su amo, o a la Justicia, pagará la multa de cien pesos, aplicados al mismo fin que las demás condenaciones de este capítulo.

Ley 10

Últimamente en los casos de motín, sedición o rebeldía con actos de salteamientos³⁰⁶, que suelen cometer los cimarrones, en los que no conviene hacer proceso ordinario criminal, serán castigadas³⁰⁷ las cabezas ejemplarmente y reducidos a la servidumbre de pena a favor de la caja pública de contribución los libres que anduvieren alzados por los montes cometiendo robos y violencias, y no hubieren sido castigados con la pena ordinaria.

Ley 11

³⁰⁴"tenga"

³⁰⁵"ellos" ha sido sustituido por "los cimarrones"

³⁰⁶"salteamiento"

³⁰⁷"castigados"

Los negros bozales que se hubieren juntado con cuadrillas de cimarrones serán castigados con más suavidad, según su rusticidad y grado de malicia, y serán tenidos por tales hasta el año de su ingreso. en los dominios católicos.

Ley 12

Los negros corruptores que estando ausentes del servicio de sus dueños hubieren seducido y llevado consigo a otro esclavo que estaba en él, aunque vuelva dentro del término de la primera fuga, sufrirá la misma pena que se había de dar a éste, no presentándose en tiempo, entendiéndose lo mismo por la segunda fuga.

Ley 13

El siervo que anduviere fuera de la casa de su amo después de las ocho de la noche sin su licencia por escrito, será llevado a la real cárcel y castigado con veinte y cinco azotes de fuete, como se explican los naturales.

Ley 14

Ningún negro esclavo o libre, u otra persona blanca será osado de desherrar, soltar y desaprisionar al siervo sin licencia de su señor, pena de cien azotes en la picota. y la de servir a su amo todo el tiempo que por su culpa estuviere el negro ausente, y si fuere persona blanca pagar los jornales correspondientes a su trabajo durante la ausencia y el valor del negro, si por su culpa se perdiere.

Ley 15

Prohibimos también que en esta ciudad y sus arrabales se alquilen casas, bojíos³⁰⁸ o habitaciones a negros esclavos, ni libertos, sin licencia y permiso del Cabildo secular, porque son madrigueras de todos los delincuentes, malhechores y cimarrones de la ciudad.

Ley 16

Y porque conviene precaver cuanto sea posible los motivos y ocasión que puede tener para la comisión de excesos y fugas en la provisión de armas y municiones, mandamos que a ningún esclavo puedan³⁰⁹ venderse en las tiendas públicas ni aún cuchillos que sean de punta, y mayores de un gema.

Ley 17

³⁰⁸"bohíos"

³⁰⁹"pueden"

Tampoco podrán los pulperos expenderles³¹⁰ vino, ni aguardiente, sino en corta cantidad, por ser ocasión de riñas y otros muchos desórdenes, que es conveniente evitar en lo posible bajo la multa de veinte y cinco pesos contra los que incidieren en una y otra contravención.

Ley 18

Todos los cuales delitos podrán ser denunciados por cualquiera vecino de la Isla y demás habitantes libres o siervos, en virtud de la acción popular que tienen todos en unas materias íntimamente unidas e interesantes a la utilidad pública, pero³¹¹ será singularmente de la obligación del Procurador Síndico General, bajo las penas arbitrarias que se juzgaren correspondientes.

Ley 19

Todas las causas y negocios tocantes a negros cimarrones pasarán ante el Escribano de Cabildo, en compensación a su gravamen, en tener libro aparte para manifestación de negros huidos, que las debe anotar sin llevar derechos.

Ley 20

Y para que ningún esclavo pueda alegar ingrancia³¹² en la contravención de las leyes penales contenidas en este capítulo y las antecedentes, será de la obligación de sus dueños leérselas mensualmente en sus habitaciones de campo, y del mismo modo en las poblaciones, bajo la multa de diez pesos por cada vez que la omitieren, y también la de tener para su corrección un cepo bien acondicionado, y demás instrumentos necesarios para su sujeción y castigo, siendo poseedores de seis piezas de esclavos en una hacienda.

CAPÍTULO 35

Indulto anual para los esclavos

Ley 1

Todos los cuerpos arreglados bajo la disciplina más severa logran de la piedad de nuestros augustos soberanos su real indulto con los plausibles motivos que inspiran su gratitud y reconocimiento a la clemencia y favor del todo poderoso, y siendo acreedores nuestros esclavos, como sus vasallos más miserables, a la beneficencia del más piadoso de

³¹⁰"exponder"

³¹¹Se ha omitido "pero"

³¹²"ignorancia"

los monarcas, será justo extender tan apreciable gracia a favor de su triste condición y suerte, señalando un día en cada un año, que podrá ser el mismo de su bienhechor y monarca, para que presentándose en él, o en los quince días anteriores, queden exentos y libres, ya que no de toda la pena a que son acreedores, a lo menos de la mayor severidad³¹³ de su castigo, en cuya real clemencia tendrán los hacendados el mayor interés; siendo cierto que cansados muchas veces los esclavos de las penalidades y miserias que padecen en los desiertos, volvieren a sus haciendas y poder de sus dueños, si no fuera por miedo del³¹⁴ castigo; pero se exceptúan los delitos cometidos dos meses antes del día de San Carlos, para que no abusen de la gracia del Real Indulto y los exceptuados por punto general en la materia.

CAPÍTULO 36

Visita de Haciendas

Ley 1

Aunque parece a primera vista ser excusada la visita anual de las haciendas que se acostumbra hacer en la Isla por los Alcaldes de la Hermandad, mediante la creación que llevamos hecha de los hacendados celadores, no será conveniente abolir del todo esta práctica; antes bien la consideramos útil de cuando en cuando, si la pidieren los Procuradores Síndicos Generales de las poblaciones o el Protector General de los Esclavos que reconociesen en aquellos estar omisos y descuidados en el cumplimiento de sus ministerios.

Ley 2

Pero será necesario en este caso darles una instrucción formada para la reforma de los abusos que se hubieren notado en el gobierno económico de las haciendas.

Ley 3

Tendrán los Alcaldes de la Hermandad en sus visitas expeditas sus facultades para la corrección y enmienda de los delitos de los esclavos, sus dueños y mayordomos, sumariandolos en caso necesario, y procediendo contra ellos en la forma ordinaria, para lo cual mandamos que todos les den auxilio y favor cuando lo pidieren para el uso de su jurisdicción.

³¹³Se ha omitido "severidad"

³¹⁴"del" ha sido sustituida por "al"

CAPÍTULO 37

CAJA PÚBLICA DE CONTRIBUCIÓN

Sería inútil el arreglo del mejor plan de administración y la severidad de las leyes penales del gobierno de los esclavos si las mismas personas interesadas en su corrección, es a saber, sus dueños, son las que substraen sus delitos a la vigilancia pública para que queden impunes; lo que ha sucedido regularmente hasta el presente, pues recelosos de perder del todo sus esclavos, o privarse de su servicio durante la condena del³¹⁵ presidio a que son acreedores, suelen ocultar los crímenes o delincuencias de sus siervos.

Ley 1

Por esta razón, porque de otra manera es impracticable contener las fugas y emigraciones de éstos, es necesario el establecimiento de una Caja pública de Contribución, de cuyos fondos se³¹⁶ reembolse su precio al dueño del esclavo condenado a muerte, no siendo cómplice en el delito que la motiva, que se estimará antes de la ejecución por dos hacendados, que nombrará el Juez de la causa, pagándose³¹⁷ una cuadrilla de buscadores o rancheadores, compuesta de nueve hombres y un capitán en esta ciudad, y de menor número en las demás poblaciones, que incesantemente recorran las haciendas, caminos públicos y veredas excusadas de toda esta jurisdicción y vecindario, para la captura y aprensión de todos los negros cimarrones, y los libres que hallaren sin el billete o cédula del Cabildo secular, y licencia del celador fuera del distrito o de las poblaciones donde estén establecidas³¹⁸.

Ley 2

A este efecto contribuirá³¹⁹ cada hacendado con dos reales de plata anuales por cada esclavo de uno y otro sexo, de edad de catorce años hasta sesenta, cuya exacción no debe parecer violenta, ni peregrina, así por hallarse establecida desde las primeras ordenanzas municipales de la Isla del año de mil quinientos veinte y ocho, como por estar fundada en la mayor equidad y conveniencia, pues siendo todo impuesto racional una contribución general de los miembros de una sociedad para conservar la propiedad y derechos civiles de cada individuo de ella, ninguna puede ser más justa que la que se emplee³²⁰ en la

³¹⁵"del" ha sido sustituido por "de él al"

³¹⁶Se ha omitido "se"

³¹⁷La palabra "pagándose" está retintada sobre algo que se había escrito anteriormente

³¹⁸"establecidos"

³¹⁹Está invertido: "Contribuirá a éste efecto"

³²⁰"emplea"

conservación de unos hombres que deben ser instrumentos de la felicidad pública y privada.

Ley 3

Y para que ésta se verifique equitativamente, sin fraude, cada hacendado y poseedor de esclavos, presentará anualmente lista de ellos a su celador partidario o al³²¹ del cuartel respectivo en las poblaciones y éstos al Cabildo secular, con la³²² expresión de la casta, edad y señas de cada negro, para que no pueda suplantar³²³ otro en su lugar de los que no haya incluido tal vez en la lista su dueño, con ánimo de pretender se le satisfaga su valor, en caso de ser sentenciado alguno de ellos a pena ordinaria o muerte, en la Caja.

Ley 4

Se hará la paga anual de esta capitación³²⁴ las Pascuas de Navidad, por ser el tiempo de la mayor ocurrencia³²⁵ de los hacendados en la ciudad, y por su contravención se les exigirá la multa de cuatro pesos por cada negro, cuya contribución dejaren de pagar, además de procederse contra ellos hasta la efectiva paga de las cantidades que hayan adeudado³²⁶ y a³²⁷ la exacción de trescientos pesos, aplicados³²⁸ a la causa³²⁹ del mismo establecimiento por la suplantación mencionada del muerto en caso de que se les justifique.

Ley 5

Y por cuanto puede no ser bastante la moderada contribución de dos reales por cada esclavo para todas las ocurrencias y gastos que se ofrecieren a la caja pública de este ramo³³⁰, el Ayuntamiento de esta ciudad podrá aumentarle equitativamente, siempre que

³²¹Se ha omitido "al"

³²²Se ha omitido "la"

³²³Se ha intercalado "a" después de "suplantar"

³²⁴Se ha insertado la preposición "en" tras la palabra "capitación"

³²⁵"concurrencia"

³²⁶"adecuado"

³²⁷Omitida la preposición "a"

³²⁸"aplicada"

³²⁹"caja"

³³⁰Las palabras "este ramo" están retintadas sobre otras ilegibles

lo juzgue necesario y no alcancen³³¹ los fondos de la Caja, como también el número de rancheadores o³³² cuadrilleros destinados a la aprensión de los cimarrones y vagamundos³³³, con aprobación de esta Real Audiencia.

Ley 6

Se dividirá la cuadrilla perteneciente a las haciendas de esta ciudad en tres partes, compuesta³³⁴ de tres hombres cada una. Rondará la primera desde esta ciudad hasta los ríos de Ocoa y Osama³³⁵, en que se comprenden las haciendas de los vecinos del pueblo de San Carlos. La segunda todas las haciendas que están de la otra banda de este Río hasta los hatos de San Ildefonso y la Palma. Y la tercera, el resto de toda la jurisdicción.

Ley 7

Y siendo la obligación principal de estas cuadrillas cruzar los caminos reales, veredas excusadas, y montes, de³³⁶ unas y otras haciendas, no podrán pernoctar en una dos veces consecutivamente, pena de cuatro pesos, que se le rebajaran por³³⁷ cada vez de su salario.

Ley 8

Será este el de veinte pesos mensuales a su capitán, y diez para cada uno de sus subalternos, a quienes es conveniente proveer de competente estipendio para que puedan subsistir con él sin necesidad de otra incunvencia, y emplearse únicamente en su ministerio, además del cual se les asignará la gratificación de ocho o diez pesos por cada negro que aprendieren a considerable distancia de esta ciudad para animarles al más diligente desempeño de su comisión, con tal que sea cimarrón, calificado o delincuente.

Ley 9

Y para que los gastos de ésta, y las cantidades destinadas a ella, se administren con la pureza e integridad correspondiente, tendrá la Caja destinada a sus fondos tres llaves, que se entregará la primera a los Alcaldes Ordinarios, la segunda al Regidor Decano, y la tercera al Tesorero que anualmente nombrará el Cabildo del Cuerpo de los hacendados.

³³¹"alcancen"

³³²Se ha omitido la "o"

³³³"vagabundos"

³³⁴"compuestas"

³³⁵"Ozama"

³³⁶Se ha intercalado la preposición "por" entre "de" y "unas"

³³⁷Se ha omitido "por". Esta es la última nota que hacemos sobre las variaciones introducidas por la transcripción del Código Negro Cubano hecha por Javier Malagón.

Ley 10

Se formarán dos libros, uno de cargo y otro de data, en que respectivamente se asienten con la mayor claridad y distinción las entradas que en ella se fueren haciendo, como también las pagas que precisamente se han de ejecutar con libramiento en forma de dicho Ayuntamiento y no de otro modo.

Santo Domingo y diciembre catorce de mil setecientos ochenta y cuatro. Agustín de Emparán y Orbe.

Archivo General de Indias, Audiencia de Santo Domingo, 1034.

Tabla de las materias

Parte Primera, que comprende

Proemio

Capº. 1º. Del Gobierno Moral

Capº. 2º. De la Educación y buenas costumbres

Capº. 3º. De la Policía

Capº. 4º. De la Ocupación útil.

Capº. 5º. De los hacendados celadores

Capº. 6º. De los negros jornaleros

Capº. 7º. De las artes y oficios mecánicos

Capº. 8º. Reforma de abusos inveterados en la policía de los negros esclavos y libres.

Capº. 9º. Leyes suntuarias

Capº. 10º. Cofradías

Capº. 11º. Del Hospital de negros

Capº. 12º. Prohibición de que los negros esclavos y libres puedan llevar armas

Capº. 13º. De las cédulas para negros libres y esclavos.

Capº. 14º. Del abuso de venderse arsénico, solimán o rejalgar a los negros, ni entregarles medicina que no sea con firma de médico.

Parte 2ª.

Capº. 15º. Del gobierno económico, político de los esclavos de la Isla Española.

- Capº. 16º. Del estado natural de los esclavos americanos.
- Capº. 17º. Del estado civil de los esclavos
- Capº. 18º. Del peculio de los esclavos
- Capº. 19º. De las libertades de los esclavos
- Capº. 20º. De los efectos de la libertad
- Capº. 21º. Causas liberales
- Capº. 22º. De las compras y ventas de esclavos.
- Capº. 23º. De las causas criminales contra esclavos
- Capº. 24º. Estado político de la esclavitud de la isla Española y demás colonias cultivadoras.
- Capº. 25º. Leyes Agrarias
- Capº. 26º. De la población o procreación de los negros
- Capº. 27º. De la sociedad Hispano Dominicana
- Capº. 28º. De la reforma y elección de mayordomos en las haciendas del campo
- Capº. 29º. Del establecimiento de una casa de providencia para el acogimiento de los españoles recién llegados de la metrópoli.
- Capº. 30º. Padrón anual de esclavos

Parte 3ª

- Capº. 31º. Del gobierno económico de los esclavos en las haciendas de campo de la potestad económica.
- Capº. 32º. Los bailes y las danzas en las haciendas deben protegerse
- Capº. 33º. Leyes penales de los esclavos.
- Capº. 34º. Negros cimarrones
- Capº. 35º. Indulto anual para los esclavos
- Capº. 36º. Visita de haciendas
- Capº. 37º. Caja pública de contribución

Los capítulos 5, 11, 21, 25 y 27 se han colocado a continuación del 4, 10, 20, 24 y 26, por derivar en cierto modo de su contexto, pero podrán trasladarse a su lugar respectivo si se hallare por conveniente u oportuno.

A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1034.

"Señores. del Real Acuerdo.

Muy Señores míos:

Hallándose evacuada ya la formalización del Código para el gobierno moral, político y económico de los Negros de esta Isla Española que Usías se sirvieron confiar al señor Oidor don Agustín de Emparan y Orbe para que lo verificase con mi acuerdo, lo pasó a manos de Usías para su superior examen y reconocimiento. Con este motivo me ofrezco a la disposición de Usías rogando a Dios guarde su vida muchos años. Santo Domingo y diciembre catorce de diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro. B.I.m. de Vuestras Señorías su muy atento, seguro y más obsequioso servidor. Isidro de Peralta y Rojas. Santo Domingo, diciembre catorce de mil setecientos ochenta y cuatro. Contéstese al Sr. Presidente y pase todo al Sr. Fiscal luego. Hay cuatro rubricas. Josef de Castro Palomino. Señores Regente Gamboa; Oidores Chaves, Emparan, Bravo. Rubricado. Se contesto con fecha del mismo día. Rubricado.

En dicho día lo pasé al Sr. Fiscal; de Castro.

El Fiscal de S.M., siempre atento por el cumplimiento de las Reales Ordenes, pidió y V.A. decretó en 20 de marzo último el de la de 23 de diciembre del año pasado, proponiendo el modo más acomodado para verificar con él la felicidad en la utilidad y seguridad de estos primeros isleños del Estado y de la Religión. Y con efecto³³⁸, anhelando el Rey por dar repetidísimas pruebas del amor y aprecio que le merece esta Isla de Santo Domingo de la Española, piedra que hoy en bruto puede venir a ser de las más preciosas de la Real Corona y sirve de cardinal a la puerta que abrió el paso a las demás posesiones de su dominación y la mejor situada para impedirlo a las extranjas que intenten invadir las demás españolas que rodean el seno mexicano, hubo de resolver al concluirse la guerra su conservación. Mas no contento con esto, ha resuelto restaurarla a su primitiva opulencia y prosperidad, dando principio con ordenar la formación de un sabio reglamento que deberá llamarse con razón sobrada el Carolino Código Negro, que recopile las reglas de sana moral de economía y de policía para el buen gobierno de los negros en sus diversas castas, razas y generaciones, que por ser la mayor parte de la población de ellos y los instrumentos vivos y fuertes de la agricultura se hace mas preciso el ponerlos en estado de que lejos de perjudicar con su servidumbre o con su libertad, se logre el hacerlos católicos, amantes del Rey y de la Nación, celosos cultivadores de la tierra, fomentadores de la industria y comercio en sus ramos proporcionados y vigorosos defensores de esta primada Isla Española en la América. Para tan importante asunto fue nombrado el vuestro Oidor don Agustín de Emparan y con acuerdo del Vuestro Presidente, según consta del auto de siete de marzo de mil setecientos ochenta y cuatro, y con efecto se ha presentado el código acordado por ambos en dos partes³³⁹ y treinta y siete capítulos y leyes diversas con sus preliminares, que ilustran sus materias y fundan sus ordenanzas con la razón natural, con la Historia Romana y ejemplo de las Naciones, con la equitativa legislación Patria, con la municipal de esta Isla e informes prácticos que acompañan el expediente como necesarios para que el Soberano instruido llegue a aprobar las ordenanzas que le inspire su amor a la Religión, al Estado, a la Humanidad y a estos sus vasallos dominicanos. Mas el celo en la formación del Código no se ha contenido en hacer la legislación, si bien

³³⁸La palabra "efecto" está retintada

³³⁹No se explica este error, ya que tiene, en realidad, tres partes, como hemos visto.

templada, no seca y relativa tan solamente al Gobierno de los negros en lo moral, económico y político, sino que ha regado por ella varios rasgos de la Ilustración de este siglo y Reinado, ya indicando los aprovechamientos de las fertilísimas tierras, montañas y puertos para las producciones más y menos necesarias o útiles a su exportación, los ramos de industria y comercio interior y exterior con la ocupación útil de todos los habitantes de ambos sexos y los reglamentos que se pueden y deben formar para la reforma y arreglo de costumbres; ya consultando la humanidad y religiosidad en los hospitales, casas de providencia, y cofradías, ya dando leyes agrarias, y ya proponiendo su mejora con la Sociedad Patriótica, con cuyas nociones y establecimientos se ostenta con evidencia lo precioso y recomendable de la obra. En ella el Fiscal reconoce es imposible en lo humano indicar leyes precisas, ni aún demostrar todas las ideas y nociones que podrán ofrecer la muchedumbre y variedad de casos, aún en lo limitado del objeto de la formación del Código, y que en él hay sobrado campo para que V.A. en lo que no alcanza, de con sus luces superiores mayor brillo a la obra o simplificándola mas, o vistiéndola de forma que descubra más su mérito y su importancia y con que se afiance mas bien la aprobación de S.M. y el verificar con ella sus piadosas intenciones.

Formando para eso el manifiesto más vivo de la innata bondad e inclinación paterna de S.M. para con estos isleños de la lealtad, amor, respeto y docilidad de estos a su Real Persona y ordenes soberanas de la necesidad y miseria del país, a pesar de su extensión, de su fertilidad, de su disposición para un comercio, el más útil y seguro con sus producciones, puertos y bahías, de la necesidad de traer de cuenta del Real Erario brazos sanos y robustos, y utensilios para venderlos y entregarlos con las correspondientes seguridades de los vecinos y labradores a precios equitativos y pagaderos a plazos. De la libertad absoluta de derechos, así de los instrumentos, como de las tierras que de nuevo labraren, y la de sus producciones y exportaciones por el tiempo de diez años y sin revocación de las libertades, franquezas y derechos concedidos por el Reglamento y Cédulas de Libre Comercio y de la conformidad que constará en el expediente formado para el general fomento de esta Isla, el cual para su decisión se dice estar pendiente en el Real y Supremo Consejo y es muy necesaria para que tenga cumplido efecto cuanto comprende el Carolino Código Negro de esta Isla Española. V.A. en su vista y de que al Fiscal no se le ofrece reparo en él, acordará lo que sea mas propio para llenar las benéficas ideas del Rey indicadas en su Real Orden y reducidas a hacer que florezca en esta Isla la Religión, la conveniencia y seguridad de sus habitantes y la del estado, que debe ser el objeto de todo gobierno político. Santo Domingo, diciembre veinte y tres de mil setecientos ochenta y cuatro. Licenciado de Irisarri. Santo Domingo, veinte y tres de diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro. Autos. Dos rúbricas. Josef de Castro Palomino. Señores Regente Gamboa, Oidores Chaves, Bravo. Rubricado.

En³⁴⁰ la ciudad de Santo Domingo a catorce de marzo de mil setecientos ochenta y cinco, los Señores Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia que en ella reside. Vistos el Real Orden de S.M. de veinte y tres de diciembre de mil setecientos ochenta y tres, dirigido al Presidente de esta Real Audiencia para que con ella, y oyendo a los hacendados y sujetos de mayor nota, se dedicasen a extender ordenanzas para el gobierno

³⁴⁰En el margen: Auto

económico, político y moral de los negros de esta Isla, las que se comunicasen al Consejo de S.M. El obediencia dado por auto de siete de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro en que se cometió al Oidor don Agustín de Emparan y Orbe la extensión y formación de las ordenanzas, y que con Acuerdo del mismo Presidente se facilitasen los informes de las personas graves y de la mejor instrucción en la materia, teniéndose presentes las antiguas ordenanzas, que vistas con los informes de los individuos mas prácticos y de conocido seso, formó y extendió dicho Ministro el Código de legislación prevenido por S.M., acordándolo con el Presidente, quien por su billete de catorce de noviembre último lo pasó a esta Real Audiencia para su examen, de que se dio vista al Fiscal de S.M.

Dijeron que estando ejecutado dicho Código con todos los requisitos y circunstancias que previene la real persona de S.M. y hallándose adaptadas las ordenanzas a los fines del régimen y gobierno económico, político y moral que deben tener los negros esclavos y libres de esta Isla, con todas las precauciones, remedios y providencias que en ellas se necesitan para que del estado miserable en que se halla pueda reflorece en beneficio público del estado, debían mandar y mandaron se de cuenta con testimonio de los autos y por duplicado al Real y Supremo Consejo de las Indias para los fines que S.M. se sirve prevenir en el citado Real Orden y así lo mandaron, proveyeron y rubricaron, presentes los dos fiscales de S.M. Hay tres rubricas. Joseph de Castro Palomino, Secretario de Cámara y Gobierno. Señores Regente Gamboa, Oidores Chaves, Bravo. Rubricado

Es conforme a su original, que queda en el Archivo Secreto del Superior Tribunal de la Real Audiencia, y de orden de los Señores de ella hice sacar el presente. Santo Domingo y marzo veinte y cinco de mil setecientos ochenta y cinco años. Enmendado: en cincuenta y cuatro = la ciu: cons: látigo: clem: pagándose: este ramo: efecto= entre renglones: contra los: la visita anual: v^e= testado cimarrones = bene=

Fdo. Josep de Castro Palomino

Escribano de Cámara y Gobierno.

[A.G.I., Santo Domingo, 1034; Lucena, El texto.... Tal como anotamos al comenzar su transcripción este documento se ha tomado de la copia existente en el Archivo General de Indias, pero se han señalado en notas a pie de página las variaciones que presenta en la copia existente en el Archivo Nacional de Cuba, publicado por Malagón, p. 157-240. Traducido al francés por Sala-Molins, L'Afrique, p. 131-184.]